

PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXX

PACHUCA DE SOTO, HGO., 30 DE DICIEMBRE DE 1987.

No. 50-BIS

Director: Cap. de Frag. Eduardo R. Cano Barberena
Director General de Gobierno

Supervisor: Lic. Guillermina Regina Carreto González
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos 3-02-33, 3-17-15 y 3-16-97 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta a cada correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

DECRETO No. 35.—Que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año de 1988. **Págs. 1—6**

FE DE ERRATAS DEL DECRETO No. 16.—Que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del primero de Octubre de mil noventa y siete. **Págs. 6—7**

DECRETO No. 36.—Que contiene la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales, Estatales y Municipales. **Págs. 7—43**

DECRETO No. 38.—Que contiene la Ley de Presu-

puesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal.

Págs. 43—49

DECRETO No. 39.—Que contiene la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1988.

Págs. 49—51

DECRETO No. 41.—Que contiene la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de 1988.

Págs. 51—54

DECRETO No. 46.—Que aprueba los Presupuestos de Ingresos de los 84 Ayuntamientos de la Entidad.

Pág. 54

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 35

QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO DE 1988.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El ejercicio y control del gasto público estatal y de las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el año de 1988, se sujetarán a las disposiciones de este decreto y a las aplicables en la materia.

ARTICULO 2o.—Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el Poder Ejecutivo, importan la cantidad de \$111'825'920 000 (CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), y se distribuyen en los siguientes ramos:

0002 Despacho del Ejecutivo	\$ 1'106 383 000
0004 Areas adscritas al Despacho del Ejecutivo	2'279 823 000
0005 Secretaría de Gobernación	7'657 368 000
0006 Secretaría de Planeación	1'633 594 000
0007 Secretaría de Finanzas	3'088 449 000
0008 Secretaría de la Contraloría	774 100 000
0009 Secretaría de Desarrollo Económico	8'663 136 000
0010 Secretaría de Desarrollo Social	4'614 471 000
0011 Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas	19'777 644 000
0012 Oficialía Mayor	5'696 327 000
0013 Procuraduría General de Justicia	3'338 451 000

0014 Subsidios y Transferencias	10'959 175 000
0015 Erogaciones Extraordinarias	20'000 000 000
0016 Deuda Pública	2'183 022 000
0017 Acuerdos de Coordinación	6'000 000 000
0018 Desarrollo Regional	14'059 977 000

ARTICULO 3o.—Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado para Participaciones Municipales durante el año de 1988, importan la cantidad de: \$32'894 000 000 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES 00/100 M.N.)

ARTICULO 4o.—El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1988 importa la cantidad de: \$981'091 000 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES, NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 5o.—El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año de 1988 importa la cantidad de: \$2'709 041 000 (DOS MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES, CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 6o.—Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de los objetivos y prioridades fijados por la planeación estatal de desarrollo, expresados en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Hidalgo.

La Secretaría de Planeación evaluará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, en relación con los objetivos y prioridades del Plan y de los programas que de éste se deriven, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

ARTICULO 7o.—Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se sujetarán estrictamente a los montos estipulados en el Presupuesto de Egresos del Estado y así como los calendarios que apruebe la Secretaría de Finanzas.

Las ministraciones de fondos serán autorizadas por la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con los programas que autorice la Secretaría de Planeación, con base en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Salvo lo previsto en el Artículo 12., no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos ni adecuaciones a los calendarios de pago que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos; en consecuencia, las dependencias y entidades deberán observar un riguroso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Para el caso de las ampliaciones que requieran en algunas partidas específicas de los capítulos presupuestales de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales y que, por derivarse de incrementos salariales y de precios y tarifas, sean de impacto generalizado para todas las dependencias, la Secretaría de Finanzas procederá a otorgarlas automáticamente, en los términos y montos en que se haya hecho del conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

ARTICULO 8o.—Para que las dependencias y entidades puedan ejercer créditos destinados a financiar proyectos o programas específicos, será necesario que la

totalidad de los recursos a ejercer se encuentren incluidos en sus respectivos programas-presupuestos autorizados y que se cuente con la aprobación previa y expresa de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, lo cual también será requerido para que aquellas puedan asumir cualquier tipo de pasivo.

En los créditos que contraten las entidades se deberá establecer la responsabilidad de éstas para que cubran el servicio de la deuda que los créditos generen.

Quando la contratación de los créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicometidos, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Finanzas.

Los Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado por concepto de empréstitos y financiamientos diversos se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido contratados.

ARTICULO 9o.—La Secretaría de Finanzas podrá reservarse la autorización para ministrar fondos a las dependencias y entidades, en los siguientes casos.

I. Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Cuando en el ejercicio de sus presupuestos se detecten desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los programas;

III. En el caso de subsidios, el incumplimiento de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado;

IV. Cuando en el manejo de sus disponibilidades no cumplan con los lineamientos que emita la propia Secretaría de Finanzas;

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se emitan.

ARTICULO 10o.—La Secretaría de Planeación podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas la revocación de la autorización de ministración de fondos a las dependencias y entidades, cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, vigilarán que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no se reconocerán adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

ARTICULO 12.—El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas a programas y proyectos estratégicos o prioritarios del Gobierno Estatal, con cargo a:

I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado;

II. Ingresos Extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Estatal, al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta Pública correspondiente a 1988, dará cuenta de las erogaciones que se efectúan con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y, sociales que priven en la entidad, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características de la operación de las dependencias y entidades de que se trate.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, procurando que no se afecten programas estratégicos ni prioritarios, optando preferentemente, en los casos de programas de inversión, por aquellos de menos productividad e impacto social y económico.

Del ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo Estatal dará cuenta a la Cámara de Diputados al rendir la Cuenta Pública para el ejercicio de 1988.

ARTICULO 14.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las dependencias no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Secretaría de Finanzas, salvo los casos que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 15.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales quedarán definitivamente como economías del presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellos.

ARTICULO 16.- La Administración, control y ejercicio de los ramos de Subsidios y Transferencias, Participaciones Municipales, Erogaciones Extraordinarias y Deuda Pública se encomienda a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 17.- La administración, control y ejercicio de los ramos de Acuerdos de Coordinación y de Desarrollo Regional, se encomiendan a la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 18.- Se faculta al Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Planeación, se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio de 1988, las entidades del sector paraestatal que considere conveniente.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTALES

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de lo que establece el presente decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, serán responsables, en los términos de este capítulo, de la estricta observancia de las siguientes normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales. Su inobservancia o incumplimiento motivará el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTICULO 20.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal no podrán crear plazas ni recategorizar las existentes. El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a solicitud expresa del titular de la dependencia respectiva y mediante dictamen de la Secretaría de la Contraloría, podrá autorizar la creación de las que sean indispensables para los programas de alta prioridad, y la recategorización de las existentes.

A la designación o contratación de personal para ocupar las plazas a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá dárseles efectos retroactivos a la fecha de la autorización correspondiente.

Las dependencias y entidades no podrán hacer modificaciones de su estructura orgánica básica y ocupacional aprobada para el ejercicio de 1987, que impliquen crecimiento o ampliación de recursos, por lo que cualquier adecuación sólo podrán hacerla previa autorización expresa del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 21.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán:

I. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II. En las asignaciones de las remuneraciones, apearse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores autorizados por la Oficialía Mayor;

III. Abstenerse de cubrir gastos por contratos de honorarios que en cualquier forma supongan el incremento, con respeto al ejercicio de 1987, del número de los contratos relativos o de los montos de las asignaciones respectivas.

Estos contratos sólo podrán celebrarse para la prestación de servicios profesionales, por lo que no podrán incorporarse, por esta vía, personal para el desempeño de labores o similares a las que realiza el personal que forma la planta de la dependencia o entidad de que se trate.

La celebración de contratos por honorarios sólo procede en casos debidamente justificados y siempre que la dependencia o entidad no pueda satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuente. Invariablemente estos contratos deberán ser autorizados por el Ejecutivo Estatal.

IV. Eliminar compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y obras;

V. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de los gastos de representación y de las

erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales.

VI. Abstenerse a realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de Servicios Personales.

ARTICULO 22.- El personal de la Administración Pública Estatal, no podrá desempeñar dos o más empleos por los que disfrute de remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o por cualquier otra comisión o empleo remunerado del gobierno federal o de los municipios, salvo autorización previa del Ejecutivo Estatal y siempre que se satisfaga el requisito consistente en la necesidad de servicio o conveniencia de acumulación de empleos a juicio de las dependencias en que se haga la designación, en cuyo caso se extenderán certificados de compatibilidad de empleos. Quedarán exceptuados de lo anterior los empleados que desempeñen cargos de carácter docente.

ARTICULO 23.- El pago de sueldos del personal de las dependencias de la Administración Pública Estatal, se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el presupuesto se pagarán de acuerdo con el calendario de pagos que para tal efecto determine la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 24.- Las erogaciones que se realicen bajo el rubro de gastos a comprobar, por su carácter transitorio habrán de sujetarse a la normatividad que al efecto emitan la Secretaría de Finanzas, y en ningún caso su comprobación podrá hacerse más allá de quince días, a partir de la fecha en que haya efectuado su ministración.

ARTICULO 25.- Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables a la materia.

ARTICULO 26.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1988 no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de vehículos terrestres, así como tampoco de bienes inmuebles para oficinas públicas y mobiliario, ni equipo y servicios destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para la operación. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que disponga.

Para cualquier erogación por los conceptos señalados en el párrafo anterior se requerirá de la autorización previa y expresa del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

ARTICULO 27.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad y se efectuarán siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del titular del Ejecutivo Estatal.

I. Gastos menores, de ceremonial y de orden social;

II. Comisiones de personal al extranjero;

III. Contratación de asesorías, estudios e investigación;

IV. Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y, en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, las cuales deberán sujetarse a la normatividad que al efecto expida el organo competente.

V. Congresos, convenciones, ferias y festivales;

VI. Otorgamiento de becas;

VII. Donativos;

Asimismo, las dependencias y entidades serán responsables de que las erogaciones por concepto de correos, telégrafos, teléfonos, energía eléctrica y agua potable, obedezcan a una utilización racional, ordenada y mesurada de dichos servicios, directamente vinculados al desempeño de las actividades que tengan encomendadas.

ARTICULO 28.- en el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1988:

I. Para que la Secretaría de Finanzas proceda a los trámites de autorización del ejercicio y ministración de recursos, deberá contarse previa y expresamente, con la autorización específica de los programas, proyectos y acciones de las dependencias ejecutoras, por parte de la Secretaría de Planeación, con base en la normatividad que al efecto se expida.

II. Las aprobaciones y autorizaciones de proyectos de obra pública estará sujeto a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado y la autorización de proyectos no contenidos específicamente en los programas originales, así como la cancelación, ampliación o reducción de los recursos asignados a cada obra deberá contar con la previa autorización de la Secretaría de Planeación, la cual emitirá la normatividad respectiva.

III. Se otorgará prioridad a los proyectos y obras de conservación y mantenimiento de la infraestructura básica, así como a aquellos que, en función de las dependencias financieras del ejercicio y de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes, puedan concluirse durante 1988, en especial a los que presenten un mayor avance relativo, estén orientadas hacia actividades productivas y que reporten los mayores beneficios para la producción.

IV. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;

V. Se dará preferencia a obras complementarias de proyectos en proceso que sean consecuentes y congruentes con los objetivos y prioridades de la planeación estatal de desarrollo;

VI. Se deberá apoyar preferentemente a los gobiernos municipales, a través de la asignación de ejecución de obra pública estatal;

VII. Se limitarán o diferirán, en su caso las obras que requerirán de insumos de procedencia extranjera para su realización;

VIII. Las inversiones y apoyos financieros que se canalicen hacia cualquier entidad, deberán vincularse a programas de cambio estructural que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad, eficiencia, así como responder a las orientaciones de los programas sectoriales de mediano plazo.

ARTICULO 29.- Las erogaciones por concepto de subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado se sujetarán a los siguientes criterios:

I. La Secretaría de Finanzas se abstendrá de autorizar subsidios, donativos y ayudas a entidades cuyas funciones o actividades no constituyan prioridades para la administración pública estatal o que no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social;

II. La Secretaría de Finanzas no otorgará subsidios o aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos;

III. Las transferencias destinadas al apoyo de entidades paraestatales se deberán orientar selectivamente hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como a fortalecer el proceso de cambio estructural;

IV. Las entidades paraestatales beneficiarias de subsidios y transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales.

ARTICULO 30.- Las erogaciones relativas a acuerdos de concertación y desarrollo regional, cuya administración es responsabilidad de la Secretaría de Planeación, que corresponden a los compromisos que asume el estado y a los programas que quedan enmarcados en el Convenio Unico de Desarrollo, estarán sujetos a la normatividad correspondiente o a la que al efecto se expida.

ARTICULO 31.- Los traspasos o transferencias de recursos entre programas y entre acciones y obras de un mismo programa deberán contar con la aprobación previa de la Secretaría de Planeación la cual se abstendrá de concederlas si con ello se afectan las metas de los programas cuyas partidas se haya propuesto reducir. Este criterio deberá considerarse aun cuando los traspasos sean compensados entre partidas.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación, podrá determinar reducciones, cancelaciones o diferimientos de programas o conceptos de gasto de las dependencias y entidades que no les resulten indispensables para su operación, en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias y entidades.

El propio Ejecutivo, por conducto de la citada Secretaría, resolverá sobre la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo o, en su caso, el que los mismos se reflejen como economías presupuestales.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Finanzas determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades respecto a las disponibilidades fi-

nancieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal.

ARTICULO 34.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley de Obras Públicas, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación mediante convocatoria a cuando menos tres personas, de las obras que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año de 1988, a través de las unidades responsables y según la inversión anual autorizada que estas tengan, serán los siguientes:

MILLONES DE PESOS

INVERSION TOTAL AUTORIZADA ANUALMENTE A UNIDAD RESPONSABLE	MONTO MAXIMO DE CONTRATACION DIRECTA	MONTO MAXIMO CONVOCANDO A 3 PERSONAS COMO MINIMO
HASTA 400	2.0	6.0
MAYOR DE 400 A 800	4.0	10.0
MAYOR DE 800 A 1200	6.0	12.0
MAYOR DE 1200 A 1800	9.0	18.0
MAYOR DE 1800 A 3000	10.5	21.0
MAYOR DE 3000 A 4000	11.5	25.0
MAYOR DE 6000 A 7000	12.5	30.0
MAYOR DE 7000 A 9000	13.5	35.0
MAYOR DE A 9000	15.0	40.0

Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 35.- Para los efectos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación habiendo convocado, en su caso, por lo menos a tres u ocho proveedores, según el caso, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán realizar las dependencias y entidades, durante el año de 1988, a través de las unidades responsables y según la inversión anual autorizada que tengan, serán las siguientes:

MILES DE PESOS

INVERSION TOTAL AUTORIZADA ANUALMENTE A UNIDAD RESPONSABLE	MONTO MAXIMO ADJUDICADO DIRECTAMENTE	MONTO MAXIMO CONVOCADO A 3 PROVEEDORES MINIMO	MONTO MAXIMO CONVOCADO A 8 PROVEEDORES MINIMO
HASTA 5 000	125	250	500
MAYOR DE 5000-10 000	250	500	1 000
10001-20 000	500	1000	2 000
20001-30 000	1000	2000	3 000
30001-40 000	1500	3000	4 000
40001-50 000	2000	4000	5 000
50001-60 000	2500	5000	6 000
60001-en adelante	3000	6000	8 000

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 36.- Las propuestas que, en ejercicio de sus atribuciones legales, formule la Secretaría de Pla-

neación, para disolver, liquidar, extinguir, y fusionar entidades paraestatales, se basarán en dictámenes que al efecto deberá emitir la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Planeación y la Secretaría de finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, así como la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado. Para estos efectos, podrán requerir de las dependencias y entidades la información que resulte necesaria y comunicarán a la Secretaría de la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 38.- La Secretaría de la Contraloría y, en su caso, los órganos internos de control de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento de las propias dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y que se apliquen las sanciones que procedan, con motivo del cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La Secretaría de la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Contaduría General de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Planeación estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes para su correcta aplicación.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 1988.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SEIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-

Diputado Presidente:—LIC. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Diputado Secretario:—LIC. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario:—LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 35, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Egresos Generales del Estado, para el año de 1988.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días de mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA DE GOBERNACION

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUM. 16 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SIETE.

En la página 5 segunda columna.

En el artículo primero, segundo párrafo, renglón sexto DICE:

"Urbano.- Asimismo podrá reglamentar el uso de sue."

DEBE DECIR:

"Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del sue."

En el artículo segundo.

En el renglón tercero dice:

"Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en un orden."

DEBE DECIR:

"Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en su orden."

En el renglón cuarto dice:

"La Fracción XXII para pasar a ser XXIII, para quedar co-"

DEBE DECIR:

"La fracción XXIII para pasar a ser XXIV, para quedar co-"

En el séptimo renglón dice:

"I a XXI.-..."

DEBE DECIR:

"I a XXII.-..."

En el octavo renglón dice:

"XXII.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo"

DEBE DECIR:

"XXIII.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo"

En el décimo renglón dice:

"XXIII.- Las demás que le sean concedidas por ésta"

DEBE DECIR:

"XXIV.- Las demás que le sean concedidas por ésta"

En el Artículo tercero.

En el renglón tercero dice:

"bre y soberano de Hidalgo, como sigue:"

DEBE DECIR:

"bre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:"

En el artículo quinto;

En la página 6, primera columna, renglón tercero del párrafo tercero dice:

"vado.-Así mismo, el sector público del Estado podrá"
DEBE DECIR:

"vado. Así mismo, el sector público del Estado podrá"

En el párrafo cuarto, cuarto renglón dice:

"Objetivos Nacional y Estatal."

DEBE DECIR:

"Objetivos Nacionales y Estatales."

En el párrafo 8 en su renglón primero dice:

"La planeación será democrática."

DEBE DECIR:

"La planeación será democrática."

En la página 6, segunda columna, en el párrafo primero renglón tercero dice:

"venios con los Municipios y el Gobierno Federal, induz."

DEBE DECIR:

"venios con los Municipios y el Gobierno Federal, indus."

En el renglón quinto dice:

"ciones a realizar para su elaboración y ejecución. La."

DEBE DECIR:

"ciones a realizar para su elaboración y ejecución. La"

En el párrafo segundo en su primer renglón dice:

"Asimismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para"
DEBE DECIR:

"Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para".

En el artículo Octavo.

En la página siete, primera columna, párrafo primero, quinto renglón dice:

"ministración de zonas de reservas ecológicas.- Para tal"

DEBE DECIR:

"ministración de zonas de reservas ecológicas. Para tal"

En el artículo Noveno.

En el séptimo renglón dice:

"II.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los Pro-"

DEBE DECIR:

"II.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los pro-"

En el artículo Décimo.

En sus renglones noveno y décimo, dice;

"Cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debidamente hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por"

DEBE DECIR:

"Cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debiendo hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por"

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 36

QUE CONTIENE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Que la política fiscal, parte fundamental de la estrategia de desarrollo, se orienta a continuar el proceso de cambio estructural y fortalecimiento de las finanzas públicas, procurando recursos al Estado, suficientes para lograr los objetivos orientados al Desarrollo Económico y social de la Entidad, atentando a la vez el trabajo, el ahorro y la inversión, ganando la batalla de nuestro tiempo con claridad en el rumbo y esfuerzo solidario.

SEGUNDO.— Que por cuanto a la Ley de Hacienda del Estado referente a las reformas que se hacen a ésta, destacan la del Título XI adecuándolo a lo establecido en la Ley Orgánica del Gobierno del Estado vigente, que regula los derechos que el Ejecutivo obtiene por los servicios que presta y que están previstos en sus Artículos del 96 al 124 B, han de reformarse totalmente a efecto de que la recaudación obtenida sea congruente con el costo de la vida actual y permita al Ejecutivo llevar a cabo sus funciones que le han sido encomendadas para buscar y lograr un óptimo nivel de vida para sus habitantes.

TERCERO.— Que es ineludible las necesidades que en forma legítima demanda la sociedad y que acorde a la política hacendaria y al plan global de desarrollo del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, quien con acciones decididas ha permitido la reordenación económica, en Hidalgo los programas de desarrollo se basan en la voluntad y fe de todos los sectores de la sociedad quienes se han comprometido en dar su mejor esfuerzo de productividad y eficiencia dentro de un gran propósito de renovación nacional.

CUARTO.— Con las mismas bases y argumentos se reforma en parte el Título XII de la misma Ley del Estado referente a los productos.

QUINTO.— Que con relación al Código Fiscal del Estado y atendiendo a la situación económica que prevalece en nuestro País, marcada por grandes exigencias y agudas restricciones nos lleva a enfrentar retos, to-

mar decisiones y dictar medidas justas y equitativas para fijar la política fiscal que es de gran importancia para el desarrollo económico del Estado, es por ello que dicho Código no sufre cambios importantes con el propósito de incentivar a la inversión y al crecimiento.

SEXTO.—Que la Ley de Hacienda Municipal solo sufre reformas para adecuarlas a las nuevas Leyes de la Administración Pública, el Código Familiar y la misma Constitución Política de nuestro Estado, así mismo se adiciona el Título VIII para incluir dentro de esta Ley las cuotas y tarifas que cambian anualmente, reformando también todos los Artículos en ese sentido, lo anterior es con el propósito de atender a la tesis del Presidente Miguel de la Madrid, por cuanto el fortalecimiento del Municipio para que el desarrollo del País llegue a todos los rincones.

SEPTIMO.—Que con respecto al Código Fiscal Municipal, al no haber reformas trascendentes en la Ley de Hacienda Municipal sino únicamente se trata de mantener la suficiencia recaudatoria, con la actualización de los montos de las cuotas de los derechos, por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de servicios públicos; sólo se reforman los Artículos 22 y 26 del Código Fiscal para adecuarlo a las disposiciones legales y vigentes.

OCTAVO.—Por lo anteriormente expuesto y después de haber hecho un razonamiento lógico, jurídico a la exposición de motivos y demás material presentado referente a la Iniciativa de Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales, Estatales y Municipales, este H. Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO:

QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Título XI de los derechos con sus diez capítulos y todos los artículos comprendidos del 96 al 124 B, de la Ley de Hacienda del Estado; se reforma en parte el Artículo 125, de la propia Ley de Hacienda del Estado, para quedar de la siguiente manera:

TITULO DECIMO PRIMERO DERECHOS SECRETARIA DE GOBERNACION

ARTICULO 96.—Por los servicios prestados por las unidades Administrativas de la Secretaría de Gobernación se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- 1.- Por las legalizaciones de firmas de las autoridades Estatales o Municipales, en documentos originales o copias. \$ 1,800.00

A).- Por la legalización de exhortos.

1.- Exhortos Mercantiles

- a).- Si el monto no excede de \$10,000.00 \$ 2,000.00
b).- Si el monto es superior a esta cantidad, por cada \$10,000.00 más se cobrará. \$ 200.00

2.- Exhortos Civiles.

- A).- Si el monto se excede de \$10,000.00 \$ 2,000.00
B).- Si el monto es superior a esta cantidad, por cada \$10,000.00 más se cobrará \$ 200.00
- 3.- Exhortos Personales \$ 800.00

- I.- Por la certificación de firmas para efecto de trámites de pasaportes de menores. \$ 2,000.00
II.- Por emisión de opinión favorable del ejecutivo del Estado, para abrir cultos religiosos al público. \$ 50,000.00
III.- Por emisión de opinión favorable del ejecutivo del Estado, para uso y consumo de explosivos y artificios industriales. \$ 50,000.00

ARTICULO 97.— Por inscripciones y demás servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán conforme a los siguientes apartados:

I.- Por inscripción de documentos o actos relativos a los bienes inmuebles, se causarán los siguientes derechos:

A).- Por inscripciones relativas a propiedad o posesión originaria de bienes muebles se causarán los siguientes Derechos:

1.- Accesión

- a).- Por terreno Rústico. \$ 2,800.00
b).- Por construcciones, sobre el valor Catastral. 8.5 al millar

2.- Apeo y Deslinde. \$ 4,200.00

3.- Adjudicaciones Judiciales, sobre el valor Catastral o de avalúo. 8.5 al millar

4.- Adjudicaciones por herencia, sobre el valor Catastral o de avalúo. 8.5 al millar

5.- Aportaciones, sobre el valor Catastral o de avalúo. 8.5 al millar

6.- Capitulaciones matrimoniales. \$ 2,800.00

7.- Constitución del Régimen de Condominio por cada uno de los Departamentos, Despachos, Viviendas o cualquier otro tipo de local. \$ 5,600.00

8.- Compra venta, sobre el valor Catastral o de avalúo Bancario. 8.5 al millar

9.- Disolución de Sociedades Conyugales sobre inmuebles. \$ 4,200.00

10.- Donación, sobre el valor Catastral de avalúo. 8.5 al millar

11.- Cesión de derechos hereditarios o legatorios sobre el valor Catastral o de avalúo. 8.5 al millar

12.- Fusión de Predios. \$ 7,000.00

13.- Trasmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, sobre el valor Catastral o de avalúo. 8.5 millar

14.- Información AD'PERPETUAM, posesoría o dominio (por predio). \$ 5,600.00

15.- Inmatriculación por predio. \$ 4,200.00

16.- Permuta sobre el valor Catastral por

cada uno de los bienes inmuebles.	8.5 al millar
17.- Usucapion o prescripción positiva sobre el valor Catastral.	8.5 al millar
18.- Actos, contratos o convenios por lo que se fraccionen, lotifiquen o sub'dividan un predio:	
a).- En las zonas urbanas, residenciales, Campestres e Industriales.	\$ 12,600.00
b).- En las demás zonas.	\$ 9,800.00
19.- Fideicomisos traslativos de dominio sobre el valor Catastral o de avalúo.	8.5 al millar
20.- Trasmisión del dominio de ejecución de fidelcomiso sobre el valor Catastral o avalúo.	8.5 al millar
21.- Contratos de promesa de compra-venta.	4.5 al millar

Quando el valor inserto en el Acto que se trate de inscribir sea mayor que el Catastral o el de avalúo, se atenderá a ese, para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse, salvo las excepciones previstas en los incisos anteriores.

II.- Tratandose de Inscripciones, anotaciones o cancelaciones relativas a las limitaciones o gravámenes a la propiedad y posesión originaria de inmuebles por alquiler y arrendamientos; garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales, Cédulas Hipotecarias de Juicio sumario hipotecario, como dato, uso contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, celebrado entre particulares, convenios Judiciales, anotaciones marginales de demandas, embargos, fidelcomisos no traslativos, fianzas habilitación y prenda sobre créditos inscritos y se determine el valor del acto inscribible o anotable.

	4.5 al millar
--	---------------

Quando en el acto inscribible o anotable no se determina el valor.

	\$ 4,200.00
--	-------------

La compra-venta a plazos con reserva de dominio pagará sobre el valor Catastral.

	6.0 al millar
--	---------------

Las cancelaciones de las inscripciones o anotaciones a que se refiere esta fracción pagarán el 50% del valor de la inscripción.

Ratificación de firmas de contratos de traslado de dominio, exceptuando los casos previstos por la Ley.

	\$ 2,000.00
--	-------------

III.- Por inscripciones de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles:

1.- Testamentos.	\$ 5,600.00
2.- Designación, Aceptación, Discernimiento de Albacea, Declaración y reconocimiento de herederos, en un solo documento.	\$ 4,200.00
Quando estos actos se registren en documentos separados se pagará por cada uno.	\$ 2,100.00
3.- Sustitución del cargo de albacea.	\$ 4,200.00

4.- Repudio de Herencia.	\$ 4,200.00
5.- Autorización Judicial para vender o gravar bienes de menores de edad.	\$ 4,200.00
6.- Poderes Civiles.	\$ 4,200.00
7.- Sociedad Conyugal.	\$ 2,800.00
8.- Otros actos inscribibles.	\$ 4,200.00
9.- Por división de copropiedad, sobre el valor Catastral de cada uno de los inmuebles.	4.0 al millar

10.- Depósito de testamentosológrafos.	\$ 10,000.00
IV.- Autos de ejecución.	\$ 1,500.00

B.- Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Tratándose de inscripción de actos o contratos que trasmitan la propiedad de bienes muebles por operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria; adjudicaciones de cualquier clase; aportación, compra venta con reserva de dominio y traslación de propiedad definitiva en ejecución de fidelcomiso, compra-venta.	
En los casos anteriores cuando se determine el valor.	8.5 al millar
Quando no se tenga el valor determinado.	\$ 4,200.00

2.- Tratándose de inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles por alquiler, cesión de créditos u obligaciones, crédito de refaccionario, embargo, fidelcomiso no traslativo, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo.	
En los anteriores cuando se determine el Valor.	4.0 al millar
Quando no se tenga valor.	\$ 4,200.00

3.- Ratificación de firmas de contratos de compra-venta de automóviles y camiones nuevos.	\$ 12,000.00
---	--------------

4.- Ratificación de firmas de contratos de compra-venta de automóviles y camiones usados.	\$ 8,000.00
---	-------------

5.- Ratificación de firmas de contratos de compra-venta de otros bienes muebles.	\$ 4,000.00
--	-------------

6.- Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este apartado pagarán el 50% del valor de la inscripción.

C).- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social:	
a).- Hasta \$1'000,000.00	4.0 al millar
b).- De \$1'000,000.00 en adelante	3.5 al millar

c).- Si el valor es indeterminado. En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.	\$ 7,000.00	2.- Suspensión de pagos.	\$ 2,800.00
2.- Disolución de personas morales.	\$ 8,400.00	3.- Quiebras.	\$ 4,200.00
3.- Liquidación de personas morales.	\$ 8,400.00	ARTICULO 98.- Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el registro público de la propiedad en materia de crédito agrícola y ejidal causarán y pagarán los derechos conforme a las Leyes respectivas y en los casos no previstos, se aplicarán las cuotas señaladas en este capítulo.	
4.- Disolución y liquidación de personas morales, cuando se lleven a cabo en un solo acto.	\$ 8,400.00	ARTICULO 99.— Por las inscripciones, anotaciones, que no modifiquen el derecho inscrito que se haga a solicitud del interesado, de las autoridades o de los notarios públicos que autoricen el acto, se causarán y pagarán derechos de.	
5.- Actas de asamblea de socios o de juntas de Administradores.	\$ 5,600.00	\$ 2,800.00	
6.- Modificación al pacto social constitutivo, siempre que no se refiera a un aumento de capital social.	\$ 5,600.00	ARTICULO 100.— Por la expedición de certificados y copias certificadas se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
7.- Otorgamiento o sustitución de poderes.	\$ 4,200.00	1.- Expedición de certificados de no inscripción.	\$ 4,200.00
8.- Revocación de poderes.	\$ 2,100.00	2.- Expedición de certificados de inscripción para los efectos de los artículos, 1231 y 1232 del Código Civil.	\$ 4,200.00
9.- Emisión de obligaciones.	2.0 al millar	3.- Expedición de certificados de libertad de gravámen:	
10.- Otros actos inscribibles conforme a los estatutos.	\$ 4,200.00	a).- Hasta 10 años:	\$ 3,500.00
D.- Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de la propiedad y del comercio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:		b).- De más de 10 años:	\$ 4,200.00
1.- Cuando se determine valor.	8.5 al millar	c).- De más de veinte años se aumentará, por cada año excedente.	\$ 100.00
2.- Cuando no se determine valor.	\$ 4,200.00	4.- Expedición de copias certificadas:	
E.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:		a).- Por la primera hoja.	\$ 1,000.00
1.- Corresponsalia	\$ 1,400.00	b).- Por cada hoja siguiente.	\$ 500.00
2.- Compra venta con reserva de dominio sobre su valor.	4.0 al millar	5.- Certificados de única propiedad.	\$ 3,500.00
3.- Crédito de habilitación o avío sobre su valor.	3.5 al millar	6.- Informes sobre inscripción de testamento a solicitud de jueces civiles.	\$ 2,800.00
4.- Crédito refaccionario sobre su valor.	3.5 al millar	ARTICULO 101.—Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción.	
5.- Crédito simple e hipotecario sobre su valor.	4.5 al millar	\$ 1,000.00	
6.- Embargo sobre su valor.	4.5 al millar	ARTICULO 102.—Por cotejo de documentos no autenticados que deben destinarse al apéndice por cada hoja.	
7.- Asociación en participación.	\$ 4,200.00	\$ 500.00	
8.- Ratificación de firmas de contratos de créditos de habilitación o avío, refaccionarios agrícolas exceptuando los casos previstos por la Ley.		ARTICULO 103.—Todo documento registrado además de los derechos señalados en este capítulo causarán y pagarán por cada hoja o fracción una cuota de.	
a).- Hasta \$5'000,000.00.	\$ 8,000.00	\$ 200.00	
b).- De \$5'000,000.00 a \$15'000,000.00	\$ 15,000.00	ARTICULO 104.—Por cada inscripción de escrituras o documentos otorgados fuera del territorio del Estado se causarán y pagarán una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.	
c).- De \$15'000,000.00 en adelante	\$ 20,000.00	ARTICULO 105.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones tratándose de instituciones de crédito o de seguros, causarán los mismos derechos pero en su conjunto no podrá exceder del 0.5% sobre el importe de la operación.	
9.- Cancelación de los actos o contratos señalados en las fracciones anteriores pagarán el 50% del valor de la inscripción.		ARTICULO 106.—Se subsidiará totalmente en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo a:	
Cuando la cancelación se refiera a créditos otorgados por institución de crédito no causarán ningún derecho.			
F.- Por las inscripciones y anotaciones de resoluciones judiciales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:			
1.- Providencias precautorias.	\$ 2,800.00		

- 1.- La Beneficencia pública del Estado.
- 2.- Los Títulos ejidales.
- 3.- Los Títulos exceptuados por autorización del ejecutivo del Estado a causa de notoria pobreza o por disposición de Ley.
- 4.- La inscripción de las sociedades cooperativas escolares que establezcan las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y del Gobierno del Estado.

Asimismo no pagarán la federación, el Estado y sus Municipios.

ARTICULO 107.— Los interesados deberán acompañar a los documentos que presenten, copia simple de los mismos por duplicado y certificados de libertad de gravamen, valor fiscal y Catastral.

Cuando un documento presentado para su inscripción se refiera a bienes situados en distintos distritos, en cada uno de ellos causarán los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos tratándose de embargos y cédulas hipotecarias así como de inscripciones de testamentos y de constancias relativas a actuaciones de juicios sucesorios y las cancelaciones correspondientes, tendrán el mismo tratamiento hecho el pago de uno de los Distritos surtirá efecto en todos los demás.

ARTICULO 108.— Para el pago de los Derechos el encargado del registro enviará a la Administración de Rentas respectiva, el documento presentado con la liquidación del Impuesto para que marginalmente se anote la razón del pago. Razón que deberá contener la fecha, el número de partida y la cantidad pagada tratándose de certificaciones no se procederá a la busqueda ni a su expedición, sin que antes se acredite el pago en el escrito de solicitud respectiva.

ARTICULO 109.— Las cuotas que se señalan en este capítulo en ningún caso podrán ser inferiores a. \$ 300.00

ARTICULO 110.— En el registro del Estado de lo familiar se causarán y pagarán los siguientes derechos.

- | | |
|---|-------------|
| 1.- Por la expedición de actas y constancias de los libros duplicados del registro del Estado Familiar. | \$ 1,950.00 |
| 2.- Expedición de copias certificadas de actas urgentes. | \$ 2,500.00 |
| 3.- Expedición de constancias de inexistencias. | \$ 1,500.00 |
| 4.- Por cada año de busqueda. | \$ 500.00 |
| 5.- Fotocopias certificadas del libro. | \$ 1,950.00 |
| 6.- Procedimiento Administrativo de corrección de actas previsto por el ar- | |

- | | |
|---|--------------|
| tículo 320 del Código de Procedimientos familiares vigente en el Estado de \$ 5,000.00 a \$ 20,000.00 | \$ 20,000.00 |
| 7.- Inscripción de sentencias en juicios de rectificación, nulidad o reposición de actas. | \$ 10,000.00 |
| 8.- Inscripción de la resolución Administrativa para corregir errores en las actas. | \$ 5,000.00 |

ARTICULO 111.— En seguridad pública y tránsito del Estado, se causarán los siguientes derechos.

- | | |
|---|----------------|
| 1.- Por servicios de control vehicular. | |
| A.- Servicio particular. | |
| 1.- Alta y Canje de placas. | \$ 8,500.00 |
| 2.- Reposición de placas c/u. | \$ 4,000.00 |
| 3.- Reposición de engomado. | \$ 1,500.00 |
| 4.- Bajas. | \$ 1,500.00 |
| 5.- Reposición de tarjetas de circulación. | \$ 2,300.00 |
| 6.- Placas de remolque. | \$ 6,000.00 |
| 7.- Canje extemporáneo. | 12.75% Mensual |
| 8.- Expedición de registro anual de control vehicular. | \$ 8,500.00 |
| B.- Servicio Público | |
| 1.- Alta y canje de placas. | \$ 11,100.00 |
| 2.- Reposición de placas c/u. | \$ 5,500.00 |
| 3.- Reposición de engomado. | \$ 1,500.00 |
| 4.- Baja y cambio de vehiculos. | \$ 1,500.00 |
| 5.- Baja de otros Estados. | \$ 1,500.00 |
| 6.- Tarjetas de circulación. | \$ 2,300.00 |
| 7.- Renovación o expedición de tarjetas por diferentes motivos. | \$ 1,200.00 |
| 8.- Certificación de servicio público. | \$ 1,200.00 |
| 9.- Expedición de registro anual de control vehicular. | \$ 11,100.00 |
| C.- Expedición de licencias para conducir: | |
| 1.- Automóviles, camiones y motocicletas: | |
| a).- Chofer. | \$ 18,300.00 |
| b).- Automovilista. | \$ 13,580.00 |
| c).- Motocicleta. | \$ 10,750.00 |
| 2.- Canje. | |
| a).- Chofer. | \$ 14,800.00 |
| b).- Automovilista. | \$ 10,400.00 |
| c).- Motociclista. | \$ 10,400.00 |
| 3.- Duplicados. | |
| a).- Chofer. | \$ 10,400.00 |
| b).- Automovilista. | \$ 10,400.00 |
| c).- Motociclista. | \$ 10,400.00 |
| 4.- Canje extemporáneo por año | \$ 8,100.00 |
| a).- Cuota mensual por extemporaneidad | \$ 675.00 |
| d).- Arrastre de grúa y corralón. | |
| 1.- Arrastre dentro del límite urbano. | \$ 8,700.00 |
| 2.- Pensión por día en el corralón. | \$ 400.00 |

ARTICULO 112.— De los actos que realiza el jurídico de Gobierno del Estado se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- | | |
|---|-------------|
| I.- Derecho a examen para obtener la constancia de aspirante a fiat de notario. | \$ 3,000.00 |
| II.- Derecho a examen de oposición para obtener el fiat de notario. | \$ 5,000.00 |

- III.- Expedición de copias certificadas de diversas constancias que obren en los protocolos del archivo general de notarias, por las primeras dos hojas. \$ 3,000.00
 Por cada hoja excedente se pagará. \$ 500.00
- IV.- Búsqueda de documentos y antecedentes para la expedición de constancias de inscripción o de no inscripción de testamentos. \$ 3,000.00

ARTICULO 113.-De los actos que realiza acción social se causarán y pagarán los siguientes derechos.

I.- Por previsión social:

A.- Por inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, anualmente causarán y pagarán dentro de los primeros días del mes de enero los derechos señalados en la siguiente TARIFA:

1.- De 1 a 5 c.v.	\$ 374.00
2.- De 6 a 10 c.v.	\$ 486.72
3.- De 11 a 15 c.v.	\$ 617.76
4.- De 16 a 20 c.v.	\$ 728.00
5.- De 21 a 25 c.v.	\$ 842.40
6.- De 26 a 30 c.v.	\$ 962.00
7.- De 31 a 35 c.v.	\$ 1,123.00
8.- De 36 a 40 c.v.	\$ 1,235.00
9.- De 41 a 45 c.v.	\$ 1,347.84
10.- De 46 a 50 c.v.	\$ 1,460.16
11.- De 51 a 55 c.v.	\$ 1,572.48
12.- De 56 a 60 c.v.	\$ 1,722.24
13.- De 61 a 65 c.v.	\$ 1,890.72
14.- De 66 a 70 c.v.	\$ 2,054.20
15.- De 71 a 85 c.v.	\$ 2,171.52
16.- De 86 a 100 c.v.	\$ 2,283.84
17.- De 101 a 125 c.v.	\$ 2,433.60
18.- De 126 a 150 c.v.	\$ 2,545.92
19.- De 151 a 175 c.v.	\$ 2,658.24
20.- De 176 a 200 c.v.	\$ 2,770.56
21.- De 201 c.v. en adelante se pagarán por los primeros 200 c.v. la cuota anterior, y además por cada c.v. excedente.	\$ 7.80

Para recipientes a presión y vacío se calculará el pago del derecho por metros cuadrados de su envolvente expuesto a presión.

Se practicará anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos.

II.- Por inspección de instalaciones de equipo de energía mecánica a eléctrica, anualmente se causarán y pagarán dentro de los primeros quince días el mes de enero de cada año los derechos señalados en la siguiente

TARIFA:

1.- Hasta 10 HP.	\$ 149.76
2.- De 10.25 a 20 HP.	\$ 280.80
3.- De 20.25 a 30 HP.	\$ 561.60
4.- De 30.25 a 75 HP.	\$ 842.40
5.- De 75.25 a 100 HP.	\$ 963.44
6.- De 100.25 a 125 HP.	\$ 1,123.20
7.- De 125.25 a 150 HP.	\$ 1,254.24

8.- De 150.25 a 175 HP.	\$ 1,404.00
9.- De 175.25 a 200 HP.	\$ 1,535.04
10.- De 200.25 a 225 HP.	\$ 1,684.80
11.- De 225.25 a 250 HP.	\$ 1,815.84
12.- De 250.25 a 275 HP.	\$ 1,965.60
13.- De 275.25 a 300 HP.	\$ 2,096.64
14.- De 300.25 a 325 HP.	\$ 2,264.40
15.- De 325.25 a 350 HP.	\$ 2,377.44
16.- De 350.25 a 375 HP.	\$ 2,527.50
17.- De 375.25 a 400 HP.	\$ 2,675.20
18.- De 400.25 a 425 HP.	\$ 2,808.00
19.- De 425.25 a 450 HP.	\$ 2,938.00
20.- De 450.25 a 475 HP.	\$ 3,088.00
21.- De 475.25 a 500 HP.	\$ 3,219.84
22.- De 500.25 a 525 HP.	\$ 3,369.60
23.- De 525.25 a 550 HP.	\$ 3,538.08
24.- De 550.25 a 575 HP.	\$ 3,650.40
25.- De 575.25 a 600 HP.	\$ 3,794.44
26.- De 600.25 a 625 HP.	\$ 3,931.20
27.- De 625.25 a 650 HP.	\$ 4,080.96
28.- De 650.25 a 675 HP.	\$ 4,212.00
29.- De 675.25 a 700 HP.	\$ 4,342.00
30.- De 700.25 a 725 HP.	\$ 4,623.84
31.- De 725.25 a 750 HP.	\$ 4,698.20
32.- De 750.25 a 775 HP.	\$ 4,792.32
33.- De 775.25 a 800 HP.	\$ 4,904.64
34.- De 800.25 a 825 HP.	\$ 5,054.40
35.- De 825.25 a 850 HP.	\$ 5,185.44
36.- De 850.25 a 875 HP.	\$ 5,325.20
37.- De 875.25 a 900 HP.	\$ 5,596.24
38.- De 900.25 a 925 HP.	\$ 5,616.00
39.- De 925.25 a 950 HP.	\$ 5,747.04
40.- De 950.25 a 975 HP.	\$ 5,896.80
41.- De 975.25 a 1000 HP.	\$ 6,027.84

42.- De 1000.25 en adelante se pagará por los primeros 1000 HP. la cuota anterior y además por cada HP. de fracción excedente. \$ 4.68

Se practicará anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere este artículo.

III.- Por examen y registro por jefe de planta, operador y fogonero se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguientes:

TARIFA

1.- Jefe de planta:	
A).- Examen.	\$ 639.60
B).- Registro.	\$ 156.00
2.- Operadores.	
A).- Examen.	\$ 312.00
B).- Registro.	\$ 93.60
3.- Fogoneros o encargados de generadores:	
A).- Examen.	\$ 156.00
B).- Registro.	\$ 62.40
IV.- Por la autorización de los registros de las comisiones de seguridad de maquinaria de recipientes sujetos a presión de generadores de vapor, etc., se causarán y pagarán cada uno	

derecho de.	\$	156.00
V.- Por la instalación de anuncios comerciales en instalaciones deportivas, propiedad del Gobierno del Estado se pagará mensualmente:		
1.- Estadios:		
A).- Primera categoría por M2.	\$	250.00
B).- Segunda categoría por M2.	\$	220.00
2.- Gimnasios.		
A).- Por metro cuadrado.	\$	250.00

CAPITULO II

SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 114.—Por los servicios prestados por las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Expedición de copias certificadas de formas autorizadas por la primera hoja.	\$	2,000.00
Por cada hoja excedente se pagará.	\$	1,000.00
II.- Certificaciones.		2,000.00
III.- Por la expedición de formas aprobadas se pagará su costo más el 50% del mismo.		
IV.- Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos Federales o de gravámenes Estatales.	\$	3,000.00
V.- Reexpedición de tarjeta de control de pago de Impuestos Federales Coordinados por extravío.	\$	1,000.00

ARTICULO 115.—Por los actos realizados con motivo de una auditoría Fiscal se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de copias certificadas, de la orden de visita, de las actas parciales, de las actas finales, de auditoría por la primera hoja.	\$	3,000.00
Por cada hoja excedente se pagará.	\$	1,000.00
II.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier anexo de las actas finales o parciales de auditoría por la primera hoja.	\$	2,000.00
Por cada hoja excedente se pagará.	\$	1,000.00
III.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente de auditoría.	\$	1,000.00

ARTICULO 116.— Por los actos que realiza la Procuraduría Fiscal del Estado se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento contenido en los expedientes que obran en esa Oficina por la primera hoja.	\$	1,000.00
Por cada hoja excedente se pagará.	\$	500.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 117.—Por los servicios prestados por las unidades adminis-

trativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.

I.- DICTAMEN DE USO DEL SUELO:

A).- Para casa habitación.	\$	5,000.00
B).- Conjuntos habitacionales.	\$	15,000.00

Este tendrá vigencia por un año y su prórroga o rvalidación causa el 50% de la Cuota Fijada.

II.- Fusión de Predios: Exento de pago

III.- Relotificación de Sub'Divisiones y fraccionamientos, se cobrará el 25% sobre las cuotas fijadas.

IV.- Autorización para venta y escrituración en régimen de condominio, se tomará como base la suma de las áreas de propiedad exclusiva y común a razón de: \$ 125.00 m2

V.- Regularizaciones.

A).- Causarán y pagarán el 7.5% del valor del terreno en base al avalúo catastral o Bancario.		
B).- Causarán y pagarán el 7.5% del costo de las obras de urbanización y una multa hasta del 50% del total a pagar.		

VI.- Registro y refrendo de peritos.

A).- Registro.	\$	10,000.00
B).- Refrendo anual.	\$	5,000.00

VII.- Fraccionamientos y Sub'Divisiones.

A).- Causarán y pagarán el 7.5% del valor de la superficie total del terreno en base al avalúo catastral o Bancario.		
B).- Causarán y pagarán el 7.5% del valor de las obras de urbanización.		

VIII Apertura de licencia para extracción de materiales de construcción, para uso o venta. \$ 50,000.00

IX.- Licencia para instalación de todo tipo de anuncios, dentro y fuera de las ciudades, causarán y pagarán por m2 al mes. \$ 20,000.00

ARTICULO 118.— Por los actos realizados por Catastro se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Copia heliográfica del plano manzanero, del periodo correspondiente.	\$	2,000.00
II.- Copia del plano CUMH (carta de usos múltiples heliográficas) por lámina.	\$	3,800.00
III.- La inspección de los predios y exámenes de las casas, de los pianos, de las fraccionamientos Urbanizados; a solicitud del interesado por cada manzana.	\$	4,000.00
IV.- En caso de fraccionamientos y predios, para verificar la poligonal, se cobrarán de conformidad a la siguiente tarifa:		
A).- Terreno con superficie hasta de 10		

has	\$ 17,000.00	1.- Con servicio urbano.	\$ 396,000.00
B).- De más de 10 has; pagarán una prima adicional de 5% al millar, del valor catastral que se le determine.		2.- Otros.	\$ 316,800.00
V.- El certificado o certificación del valor, de concordancia de nombre de calle o número de cada predio.	\$ 5,000.00	C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán.	\$ 369,600.00
VI.- El certificado ó certificación de la superficie catastral de un predio urbano por m2.	\$ 20.00	Comunidades dentro de estos Municipios:	
VII.- El certificado ó certificación del nombre del propietario ó poseedor de un predio.	\$ 5,000.00	1.- Con servicios urbanos.	\$ 277,200.00
VIII Certificación General sobre manifiestos existentes a la fecha y de 5 años atrás, por cada manifiesto.	\$ 5,625.00	2.- Otros.	\$ 221,760.00
IX.- Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales, por m2.	\$ 10.00	D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuau-tepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca de Ocampo, Tetzpango, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez, El Arenal, y Metepec.	\$ 352,000.00
X.- Por peritaje realizado para cambio de adscripción del uso del suelo de rústico a urbano o viceversa se cobra conforme a la siguiente tarifa:		Comunidades dentro de estos Municipios:	
A).- Inmueble con superficie hasta 1,000 m2.	\$ 8,000.00	1.- Con servicios urbanos.	\$ 264,000.00
B).- Inmueble con superficie hasta 2,000 m2.	\$ 10,000.00	2.- Otros.	\$ 211,200.00
C).- Inmueble con superficie hasta 3,000 m2.	\$ 12,000.00	E).- Otros Municipios del Estado.	\$ 316,800.00
D).- Inmueble con superficie hasta 5,000 m2.	\$ 15,000.00	Comunidades dentro de estos Municipios.	
XI.- La práctica de avalúos realizados para efectos de traslación de dominio de bienes inmuebles se cobrará de conformidad a la siguiente tarifa.		1.- Con servicios urbanos.	\$ 237,600.00
A).- Inmueble con valor de \$ 250,000.00	\$ 1,500.00	2.- Otros.	\$ 190,080.00
B).- Inmueble con valor de \$ 500,000.00	\$ 2,000.00	II.- Transferencias transportes de pasajeros automóvil de alquiler de sitio.	
C).- Inmueble con valor de \$ 750,000.00	\$ 3,000.00	A).- Pachuca, Tulancingo y Tula.	\$ 316,800.00
D).- Inmueble con valor de \$ 1'000,000.00	5,000.00	Comunidades dentro de estos Municipios:	
E).- Más una cuota adicional de \$1,000.00 por cada millón excedente.		1.- Con servicios urbanos.	\$ 237,600.00
XII- Todos los demás datos inherentes al Catastro causarán un derecho de \$1,000.00 por cada hoja que se expida, más el costo del material que se utilice.		2.- Otros.	\$ 190,080.00
ARTICULO 119.—Por los servicios prestados por Comunicaciones y Transportes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:		B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Atitlaquia, Progreso de Obregón, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán y San Salvador.	\$ 280,000.00
I.- Concesiones de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio.		Comunidades dentro de estos Municipios.	
A).- Pachuca, Tulancingo y Tula, Comunidades dentro de estos Municipios:	\$ 792,000.00	1.- Con servicios urbanos.	\$ 210,000.00
1.- Con servicios urbanos.	\$ 594,000.00	2.- Otros.	\$ 168,000.00
2.- Otras.	\$ 475,200.00	C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán.	\$ 211,200.00
B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Atitlaquia, Progreso de Obregón, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán y San Salvador.	\$ 528,000.00	Comunidades dentro de estos Municipios:	
Comunidades dentro de estos Municipios:		1.- Con servicios urbanos.	\$ 158,400.00
		2.- Otros.	\$ 126,700.00
		D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuau-tepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca de Ocampo, Tetzpango, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez, El Arenal y Metepec.	\$ 193,600.00
		Comunidades dentro de estos Municipios:	
		1.- Con servicios urbanos.	\$ 145,200.00
		2.- Otros.	\$ 116,100.00
		E).- Otros Municipios del Estado.	\$ 158,400.00
		Comunidades dentro de estos Municipios:	
		1.- Con servicios urbanos.	\$ 118,800.00

2.- Otros.	\$ 95,000.00	Comunidades dentro de estos Municipios:	
III.- Renovaciones transportes de pasajeros en automóviles de alquiler de sitio.		1.- Con servicios urbanos.	\$ 227,200.00
A).- Pachuca, Tulancingo, Tula.	\$ 390,400.00	2.- Otros.	\$ 221,760.00
Comunidades dentro de estos Municipios:		D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuautepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca, Tetepango, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez, El Arenal y Metepec.	\$ 352,000.00
1.- Con servicios urbanos.	\$ 292,800.00	Comunidades dentro de estos Municipios:	
2.- Otros.	\$ 234,240.00	1.- Con servicios urbanos.	\$ 264,000.00
B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Atitlaquia, Progreso de Obregón, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán, y San Salvador.	\$ 387,200.00	2.- Otros.	\$ 211,200.00
Comunidades dentro de estos Municipios:		E).- En otros Municipios del Estado.	\$ 316,000.00
1.- Con servicios urbanos	\$ 290,400.00	Comunidades dentro de estos Municipios:	
2.- Otros.	\$ 232,300.00	1.- Con servicios urbanos.	\$ 237,000.00
C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán.	\$ 316,800.00	2.- Otros.	\$ 189,600.00
Comunidades dentro de estos Municipios:		V.- Transporte de Pasajeros en Ruta:	
1.- Con servicios públicos.	\$ 237,600.00	A).- Concesiones.	
2.- Otros.	\$ 190,080.00	1.- Con tramo de 1 a 10 Km.	\$ 352,000.00
D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuautepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca de Ocampo, Tetepango, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez, El Arenal y Metepec.	\$ 299,200.00	2.- Por cada Km. Adicional hasta 20 Km.	\$ 19,300.00
Comunidades dentro de estos Municipios:		3.- Con ruta de más de 20 Km.	\$ 672,300.00
1.- Con servicios urbanos	\$ 224,400.00	B).- Renovaciones.	
2.- Otros.	\$ 179,500.00	1.- Con tramo de 1 a 10 Km.	\$ 228,800.00
E).- Otros Municipios del Estado	\$ 264,000.00	2.- Por cada Km. Adicional hasta 20 Km.	\$ 19,300.00
Comunidades dentro de estos Municipios:		3.- Con ruta de más de 20 Km.	\$ 448,800.00
1.- Con servicios urbanos.	\$ 198,000.00	C).- Transferencias.	
2.- Otros.	\$ 158,400.00	1.- Con tramo de 1 a 10 Km.	\$ 179,500.00
IV.- Regularizaciones.		2.- Por cada Km. Adicional hasta 20 Km.	\$ 10,600.00
A).- Pachuca, Tulancingo, Tula.	\$ 792,000.00	3.- Con ruta de más de 20 Km.	\$ 672,300.00
Comunidades dentro de Estos Municipios:		D).- Regularizaciones.	
1.- Con servicios urbanos.	\$ 594,000.00	1.- Con tramo de 1 a 10 Km.	\$ 320,000.00
2.- Otros.	\$ 475,200.00	2.- Por cada Km. Adicional hasta 20 Km.	\$ 19,300.00
B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Atitlaquia, Progreso de Obregón, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán y San Salvador.	\$ 528,000.00	3.- Con ruta de más de 20 Km.	\$ 672,300.00
Comunidades dentro de estos Municipios:		E).- Autorizaciones por enrolamiento entre locales o entre éstas y federales, por convenio autorizado por el ejecutivo.	\$ 404,800.00
1.- Con servicios urbanos.	\$ 396,000.00	F).- Permisos de pase de limites en concesión Federal.	\$ 272,800.00
2.- Otros.	\$ 316,800.00	G).- Permisos de pase de limites en concesión total.	\$ 228,800.00
C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán.	\$ 369,600.00	VI.- Transporte de carga.	
		Concesiones.	
		A).- Pachuca, Tulancingo y Tula.	
		1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 633,000.00
		2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 528,000.00
		3.- Transporte de productos agrícolas e insumos.	\$ 396,800.00
		B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Atitlaquia, Progreso de Obregón, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán y San Salvador.	
		1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 528,000.00
		2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 396,800.00
		3.- Transporte de Productos agrícolas e insumos.	\$ 316,800.00
		C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlan-	

nalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán, Hgo.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 369,600.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 277,200.00		
3.- Transporte de productos agrícolas e insumos.	\$ 221,760.00		
D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuau-tepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca de Ocampo, Tete-pango, San Agustín Tlaxiaca, Zapo-tlán de Juárez, El Arenal y Metepec.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 352,000.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 264,000.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 211,200.00		
E).- Otros Municipios del Estado.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 316,800.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 237,600.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 190,080.00		
Transferencias:			
A).- Pachuca, Tulancingo y Tula.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 316,800.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 237,600.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 190,080.00		
B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan, Mix-quiahuala, Atotonilco el Grande, Ati-talaquía, Progreso de Obregón, Tia-huellilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán y San Salvador.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 280,000.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 210,000.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 168,000.00		
C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 211,200.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 158,400.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 126,700.00		
D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuau-tepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca de Ocampo, Tete-pango, San Agustín Tlaxiaca, Zapo-tlán de Juárez, El Arenal y Metepec.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 193,600.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 145,200.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 116,100.00		
E).- Otros Municipios del Estado.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 158,400.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 118,800.00		
3.- Transporte de Productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 95,000.00		
Renovaciones.			
A).- Pachuca, Tulancingo y Tula.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 390,400.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 292,800.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 234,200.00		
B).- Tizayuca, Actopan, Ixmiquilpan, Mix-quiahuala, Atotonilco el Grande, Ati-talaquía, Progreso de Obregón, Tia-huellilpan, Tlaxcoapan, Francisco I. Madero, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Zimapán y San Salvador.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 387,200.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 290,400.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 232,300.00		
C).- Huichapan, Huejutla de Reyes, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Tezontepec de Aldama, Ajacuba, Cuau-tepec, Alfajayucan y Acaxochitlán.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 316,800.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 237,600.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 190,000.00		
D).- Molango, Zacualtipán, Metzquititlán, Cuau-tepec, Singuilucan, Zempoala, Tasquillo, Huasca de Ocampo, Tete-pango, San Agustín Tlaxiaca, Zapo-tlán de Juárez, El Arenal y Metepec.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 299,200.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 224,400.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 179,500.00		
E).- En otros Municipios del Estado.			
1.- Transporte de materiales para Construcción.	\$ 264,000.00		
2.- Transporte de carga ligera urbana.	\$ 198,000.00		
3.- Transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.	\$ 158,400.00		
VII.- Permisos.			
A).- De grúas para arrastre de vehículos.	\$ 281,600.00		
B).- Transporte para distribución de pe-tróleo y sus derivados.	\$ 186,500.00		
C).- Transporte para distribución de Agua.	\$ 186,500.00		
Pago por mes de extemporaneidad en caso de renovaciones.	\$ 2,800.00		

CAPITULO IV

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 120.—Por los servicios prestados por las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social, se causarán y pagarán los

siguientes derechos:

- I.- Por la reposición de cédulas profesionales. \$ 10,000.00
- II.- Por la ampliación de autorización para ejercer como pasante. \$ 5,000.00
- III.- Por la expedición de constancias y certificaciones de los documentos inherentes a esta oficina. \$ 2,500.00

ARTICULO 121.—Derogado.

ARTICULO 122.—Derogado.

ARTICULO 123.—Derogado.

ARTICULO 124.—Derogado.

ARTICULO 124 BIS.—Derogado.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 125.—Quedan comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes conceptos.

- I.—Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- II.—Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.
- III.—Los rendimientos de capital y valores del Estado.
- IV.—Establecimientos y Empresas del Estado.

V.—Por publicación y venta del Periódico Oficial del Estado como sigue:

- A).- Por publicación de avisos y documentos que deban hacerse por disposición de la Ley, por palabra. \$ 20.00
 - B).- Por la publicación de balance:
 - 1.- Hasta por media plana. \$ 9,900.00
 - 2.- Por una plana. \$ 12,500.00
 - C).- Por suscripción del Periódico Oficial del Estado.
 - 1.- Por un año. \$ 125,000.00
 - 2.- Por seis meses. \$ 68,000.00
 - 3.- Por tres meses. \$ 37,000.00
 - 4.- Por un mes. \$ 13,000.00
 - 5.- Por un ejemplar del día. \$ 2,600.00
 - 6.- Por un ejemplar atrasado. \$ 2,800.00
- Más un incremento por cada año atrasado de. \$ 200.00

VI.- Venta de impresiones;

VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este artículo se pagarán de acuerdo con los contratos celebrados al respecto, o en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables.

CAPITULO II

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO 2o.—Se reforman los artículos 17 y 107 en su fracción tercera párrafo V para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 17.—La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador. Compete al propio funcionario la interpretación de las Leyes su ordenamiento de la materia en los casos dudosos que se someten a su consideración siempre que se planteen situaciones reales y concretas. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá dictar las disposiciones relativas a la Administración, control, formas de pago y procedimientos.

ARTICULO 107.—

- I.
- II.
- III.

Los Gastos y Honorarios de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo se aplicará de la manera siguiente:

- A).- A los notificadores y personal administrativo de las Oficinas Rentísticas que cuentan con plaza dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado:
 - Notificadores:..... 30%
 - Personal Administrativo:..... 20%
- B).- A los notificadores y personal administrativo de las Oficinas Rentísticas que no cuentan con plaza dentro del Presupuesto de egresos del Estado:
 - Notificadores:..... 70%
 - Personal Administrativo:..... 20%
- C).- El 50% restante en el inciso A y el 10% restante en el inciso B, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas.
- D).- En los casos de Notificaciones realizadas por el personal administrativo se le aplicará el 30% o el 70% según el caso, sin participar del 20% que señalan los incisos A y B.

**CAPITULO III
LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

ARTICULO 3o.—Se reforman los artículos 5o. párrafo primero, segundo y tercero; 6o; 17; 22; 29; 43; 49; 56; 62; 63; 68; 73; 76; el título del capítulo II, sección primera; 79; 80; 81; 83; 90; 116; 118; 120; 122; 124; 126; 128; 130; 132; 134. Se adiciona la fracción XII al artículo 173; se adiciona el título octavo y se deroga el anexo que contiene las tarifas de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 5o.—Los Ayuntamientos formularán en el mes de noviembre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos, con sujeción a las disposiciones de

ARTICULO 177.—En los Municipios de Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo, Tula de Allende, Actopan, Apan, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo y Tizayuca, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I M P U E S T O S

IMPUESTO PREDIAL.

De conformidad con lo que establece el capítulo I del Título Segundo de esta Ley, es base gravable de este impuesto los predios señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII del artículo 8E de la propia Ley.

Este impuesto se cobrará de acuerdo a lo que establece el capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

Los causantes de este impuesto pagarán además, de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-El costo de la tarjeta del impuesto Predial.	\$ 500.00	\$ 1,000.00
II.-El costo de otros formatos relacionados con este impuesto.	500.00	1,000.00

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES MUEBLES

Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa general del 10% y de conformidad con lo que establecen los artículos contenidos en el capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES

La tasa de este impuesto será del 5% sobre los ingresos a que este impuesto se refiere. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este impuesto, de conformidad con lo que establece esta Ley y conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Sobre los ingresos obtenidos por la prestación de servicios a que este impuesto se refiere:	\$ 2,200.00	\$150,000.00

RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Los causantes de este impuesto pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Celebración de rifas, loterías ó sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.	1,000.00	\$ 150,000.00
II.-Explotación comercial de juegos permitidos:	1,000.00	75,000.00
III.-Los causantes de este impuesto temporales ó eventuales diariamente:	500.00	75,000.00

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS Y FONOELECTROMECANICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

Este impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Funciones de cine:	\$ 1,000.00	\$ 100,000.00
II.-Corridos de toros, jaripeos, palenques y otros espectáculos similares:	30,000.00	200,000.00
III.-Deportes en general:	5,000.00	100,000.00
IV.-Funciones de Teatro, conciertos, recitales ó cualquier espectáculo similar:	1,000.00	100,000.00
V.-Bailes públicos:	\$ 2,000.00	150,000.00
VI.-Kermeses, verbenas y otras diversiones similares:	1,000.00	100,000.00
VII.-Actuaciones de conjuntos musicales en la vía pública, mercados, cantinas y similares:	1,000.00	200,000.00
IX.-Espectáculos conocidos como variedades que se presenten en salones, arenas ó cualquier otro lugar de acceso público:	5,000.00	200,000.00
X.-Aparatos mecánicos, fonoelectromecánicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas:	2,000.00	110,000.00

IMPUESTO SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITADAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION

De conformidad con lo que establece esta Ley, son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales ó unidades económicas que perciben ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el impuesto al valor agregado. La tasa de este impuesto será del 5% pudiendo el Ayuntamiento celebrar convenios a cuota fija, de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Libros, periódicos y revistas.	\$ 500.00	\$ 12,000.00
II.-Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas:	\$ 1,000.00	\$ 55,000.00

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Este derecho se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
1	Doméstico		.5%
1ra.	Doméstico para localidades con clima cálido.		.5%
2	Doméstico y Comercial.		.5%
CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE	
3	Mediana industria	1.5%	
8	Industria	1.5%	
11	Minería	1.5%	
12	Gran industria	1.5%	

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

El Servicio que preste el Ayuntamiento por este concepto, se cobrará mensualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
--------	--------	--------

Servicio	Doméstico		
I.-Toma sin medidor cuota fija.-		\$ 250.00	\$ 5,000.00
II.-Consumo mínimo hasta 15 m ³ .		1,000.00	5,000.00
III.-Consumo de 16 hasta 30 m ³ .		100.00	por m3
IV.-Consumo de 31 hasta 50 m ³ .		110.00	"
V.-Consumo de 51 hasta 100 m ³ .		115.00	"
VI.-Consumo de 101 en adelante.		130.00	"

COMERCIAL

I.-Toma sin medidor cuota fija.-		1,000.00	15,000.00
II.-Consumo mínimo hasta 30 m ³ .		1,000.00	6,000.00
III.-Consumo de 31 hasta 60 m ³ .		225.00	Por m2
IV.-Consumo de 61 hasta 100 m ³ .		255.00	"
V.-Consumo de 101 hasta 200 m ³ .		275.00	"
VI.-Consumo de 201 en adelante.		280.00	"

INDUSTRIAL

	MINIMO	MAXIMO
I.-Toma sin medidor cuota fija.	\$ 4,000.00	\$ 61,000.00
II.-Consumo mínimo hasta 50 m ³ .	1,500.00	
III.-Consumo de 51 hasta 100 m ³ .	225.00	m3
IV.-Consumo de 101 hasta 200 m ³ .	255.00	"
V.-Consumo de 201 hasta 400 m ³ .	280.00	"
VI.-Consumo de 401 en adelante.	300.00	"

OTROS SERVICIOS

	MINIMO	MAXIMO
I.-Por conexión.	\$ 1,500.00	\$ 55,000.00
II.-Por reconexión.	1,000.00	42,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio del costo de medidores, material y mano de obra que se utilicen en la conexión o reconexión de tomas domiciliarias a la red general de agua potable, así como las licencias para la rotura de pavimento, concreto o empedrado y reparación del daño.

SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Los propietarios ó poseedores de predios urbanos, cubrirán este derecho de conformidad con la siguiente

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Por conexión al sistema central de drenaje.	\$ 4,000.00	\$ 61,000.00
II.-Cuota anual por el uso del sistema.	2,500.00	61,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio de las licencias para la rotura de pavimento, concreto ó empedrado y reparación del daño que se origine. Quienes soliciten la conexión e instalación de este servicio, cubrirán el importe total de mano de obra y materiales para tal fin.

CORRAL DE CONSEJO

Este derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Por cabeza de ganado bovino y equino por día.	\$ 500.00	\$ 3,000.00
II.-Por cabeza de ganado ovicaprino por día.	300.00	2,000.00
III.-Por cabeza de ganado porcino por día.	300.00	2,000.00

USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTO, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIA DE CARNES

Estos derechos de causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Uso de corraletas:		
A) Ganado bovino y equino por día.	\$ 150.00	\$ 2,000.00
B) Ganado porcino y ovicaprino por día.	100.00	1,500.00
II.-Refrigeración.	135.00	500.00
III.-Pesado de animales y pieles.	5.00	125.00
IV.-Uso de básculas.	300.00	1,000.00
V.-Transporte sanitario de carnes.	1,000.00	25,000.00

	MINIMO	MAXIMO
VI.-Inspección sanitaria de carnes:		
A) Ganado bovino.	\$ 1,200.00	\$ 5,000.00
B) Ganado porcino.	1,000.00	4,000.00
C) Ganado ovicaprino.	500.00	4,000.00
D) Ganado equino.	200.00	3,000.00
E) Aves de corral.	20.00	100.00
F) Lepóridos.	20.00	100.00
VII.-Matanza de ganado:	POR	CABEZA

	MINIMO	MAXIMO
A) Ganado bovino.	\$ 800.00	\$ 10,000.00
B) Ganado porcino.	200.00	8,000.00
C) Ganado caprino.	200.00	4,000.00
D) Ganado ovino.	300.00	3,000.00
E) Ganado equino.	400.00	10,000.00
F) Aves de corral.	10.00	300.00
G) Lepóridos.	10.00	300.00

ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA

Este derecho se causará y pagará a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
1.-Alineamiento y deslinde de predios cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento.	\$ 500.00	\$ 50,000.00
II.-Números oficiales.	500.00	15,000.00
III.-Avalúos catastrales cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento.		

Supletoriamente este derecho se aplicará de conformidad con las tarifas contenidas por el artículos 118 de la Ley de Hacienda del Estado.

DERECHOS POR REGISTRO REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Por anotación de actas ordenadas por autoridades en proporción al tamaño de la resolución judicial o administrativa.	\$ 750.00	\$ 60,000.00
II.-Asentamientos de actas de divorcio voluntario en los supuestos que establece el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo.	750.00	40,000.00
III.-Inscripción de sentencias de divorcio dictadas por autoridades judiciales.	1,750.00	60,000.00
IV.-Inscripción de actas de adopción y reconocimiento de hijos.	550.00	51,000.00
V.-Otros relacionados con registro del Estado Familiar.	550.00	51,000.00
VI.-Los actos del registro del Estado Familiar fuera de las oficinas:		
A) Levantamiento de actas a domicilio:		
1.—Matrimonios		
En horario normal de oficinas.	5,000.00	60,000.00
En horario extraordinario	7,500.00	90,000.00
2.-Nacimientos		
En horario normal de oficinas	1,000.00	20,000.00
En horario extraordinario.	1,500.00	25,000.00
VII.-La dispensa de los términos previstos en el artículo 22 del Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo.	4,000.00	120,000.00

CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Expedición de copias de los Archivos Municipales.	\$ 800.00	\$ 15,000.00
II.-Expedición de copias certificadas solicitadas en las oficinas por los interesados.	1,000.00	7,500.00
III.-Expedición de copias certificadas solicitadas por correo.	1,000.00	15,000.00
IV.-Búsqueda de antecedentes y actas en los libros por falta de boleta, datos, etc., por cada año de búsqueda.	100.00	1,500.00
V.-Duplicado de boleta.	100.00	3,000.00
VI.-Certificados de valor fiscal.	1,000.00	5,000.00
VII.-Certificados de no adeudo.	1,000.00	5,000.00
VIII.-Búsqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha, por cada período de cinco años o fracción	1,000.00	5,000.00
IX.-Costo de papel especial en el que invariablemente debe-		

rán expedirse las copias certificadas, por cada hoja. 300.00 3,000.00

EXPEDICION DE LICENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Placas de motocicleta.	1,500.00	15,000.00
II.-Placas de bicicleta particular.	1,000.00	9,000.00
III.-Placas de bicicleta de alquiler.	1,100.00	10,000.00
IV.-Placas de carro de 1ra.	1,000.00	9,000.00
V.-Carros de tracción animal excepto si se usan para fines agropecuarios exclusivamente.	1,000.00	9,000.00
VI.-Expedición de licencia para conducir toda clase de vehículos de motor y duplicado de las mismas.	3,000.00	15,000.00
VII.-Canje de licencias.	3,000.00	9,000.00
VIII.-Permisos provisionales para conducir vehículos de motor. Mensualmente.	1,000.00	3,000.00
IX.-Revista anual de vehículos de motor.	3,000.00	9,000.00
X.-Permisos para circular sin placas.	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00
XI.-Otros servicios de tránsito.	1,000.00	20,000.00

LICENCIAS DIVERSAS VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTOS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Los fraccionamientos pagarán por M2 en venta de terrenos, según su valor comercial.	10%	15%

REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS DE CONSTRUCCION

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Registro de peritos en obras de construcción.	\$ 2,000.00	\$ 90,000.00
II.-Refrendos anuales.	1,000.00	45,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE CASAS, EDIFICIOS Y FACHADAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Construcción y reparación de casas, edificios y fachadas:		
A) Aplanado simple, por M2	\$8.00	\$600.00
B) Pintura de aceite ó al temple por M2	6.00	700.00
C) Pintura de cal, por M2.	5.00	100.00
D) Apertura de puertas.	500.00	10,000.00

E) Apertura de ventanas.	300.00	10,000.00
F) Colocación de cortinas metálicas.	1,000.00	25,000.00
G) Las relacionadas con las siguientes actividades:		
1.—Construcciones:		
A) De más de 300 M2, residencial de lujo por M2.	100.00	4,500.00
B) Rural o urbano, por M2.	50.00	1,500.00
C) Otras construcciones por M2	25.00	2,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BARDAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Construcción de Bardas:		
A) De tabique, piedra o prefabricado por metro lineal.	\$5.00	\$2,000.00
B) De adobe, por metro lineal.	8.00	1,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BANQUETAS

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la construcción de banquetas:		
A) Por M2 del andador de la banqueta frente al predio.	50.00	1,500.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE GUARNICIONES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencia para construcción de Guarniciones:		
A) Guarnición de concreto, por cada metro lineal del frente del predio.	50.00	900.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la construcción de pavimentos:		
A) Pavimentos por M2 al frente del predio.	100.00	2,000.00

LICENCIAS PARA DEMOLICIONES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Demoliciones por M3.	\$ 50.00	\$ 1,500.00

LICENCIAS PARA LA INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la introducción de tomas de agua:		
A) Tomas de agua en tierra.	2,000.00	30,000.00

B) Tomas de agua en concreto ó asfalto.	4,000.00	35,000.00
---	----------	-----------

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, CONEXION Y RECONEXION DE DRENAJES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la introducción de drenajes:		
A) Introducción de drenajes en tierra.	\$ 2,000.00	\$ 30,000.00
B) Introducción de drenajes en concreto o asfalto.	3,000.00	45,000.00
C) Licencias para la reparación de drenajes con rotura de pavimento o concreto, independientemente del costo del arreglo de la zona construida.	1,000.00	50,000.00

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS PUBLICAS POR COOPERACION

Este derecho se causará y pagará de conformidad con lo que establecen los artículos 149 al 170 de esta Ley.

DE LOS PRODUCTOS

I.-VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

El pago del crédito proveniente de la enajenación de bienes que formen parte de la hacienda del municipio, deberá hacerse en la Tesorería en la forma y plazos que se estipulen en el contrato respectivo. Para la enajenación de bienes raíces de la propiedad de los Municipios, se requerirá aprobación expresa del Congreso del Estado.

II.-EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Este producto se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
A) Locales situados en el interior y exterior de los mercados, de conformidad con los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.	\$ 10,000.00	\$180,000.00
B) Estacionamiento en la vía pública (parquímetros), el costo por hora de este producto será de:	500.00	6,000.00
C) Panteones.		
Urbano por siete años adultos:		
1.-Fosa de 1ra. clase	3,000.00	50,000.00
2.-Fosa de 2da. clase	2,500.00	45,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase	1,500.00	40,000.00
4.-Fosa de 4a. clase	1,000.00	35,000.00
5.-Fosa de 5a. clase	500.00	30,000.00
Urbano a Perpetuidad adultos:		
1.-Fosa de 1ra. clase	5,000.00	65,000.00
2.-Fosa de 2da. clase	4,000.00	60,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase	2,500.00	55,000.00
4.-Fosa de 4a. clase	2,000.00	50,000.00
5.-Fosa de 5a. clase	1,500.00	45,000.00

Urbano por siete años niños:

- 1.-Fosa de 1ra. clase
- 2.-Fosa de 2da. clase
- 3.-Fosa de 3ra. clase
- 4.-Fosa de 4a. clase
- 5.-Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Urbano a perpetuidad niños:

- 1.-Fosa de 1ra. clase
- 2.-Fosa de 2da. clase
- 3.-Fosa de 3ra. clase
- 4.-Fosa de 4a. clase
- 5.-Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

	MINIMO	MAXIMO
Sub'urbano por siete años adultos:		
1.-Fosa de 1ra. clase	\$ 2,000.00	\$ 25,000.00
2.-Fosa de 2da. clase	15,000.00	20,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase	1,000.00	10,000.00
4.-Fosa de 4a. clase	-0-	-0-
5.-Fosa de 5a. clase	-0-	-0-

Sub'urbano a perpetuidad adultos:		
1.-Fosa de 1ra. clase	3,000.00	37,500.00
2.-Fosa de 2da. clase	2,150.00	26,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase	1,000.00	15,000.00
4.-Fosa de 4a. clase	-0-	-0-
5.-Fosa de 5a. clase	-0-	-0-

Sub'urbano por siete años niños:

- 1.-Fosa de 1ra. clase
- 2.-Fosa de 2da. clase
- 3.-Fosa de 3ra. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Sub'urbano a perpetuidad niños:

- 1.-Fosa de 1ra. clase
- 2.-Fosa de 2da. clase
- 3.-Fosa de 3ra. clase

Estos pagarán el 80 por ciento de las cuotas de adultos según la clase.

	MINIMO	MAXIMO
Bóveda urbano adultos:		
1.-Fosa de 1ra. clase.	\$ 7,500.00	\$ 50,000.00
2.-Fosa de 2da. clase.	5,000.00	45,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase.	4,000.00	30,000.00
4.-Fosa de 4a. clase.	1,000.00	15,000.00
5.-Fosa de 5a. clase.	900.00	12,000.00

	MINIMO	MAXIMO
Bóveda urbano niños:		
1.-Fosa de 1ra. clase		
2.-Fosa de 2da. clase		
3.-Fosa de 3ra. clase		
4.-Fosa de 4a. clase		
5.-Fosa de 5a. clase		

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

REFRENDOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos según la clase.

REINHUMACIONES:

En las fosas a perpetuidad se cobrará la cuota correspondiente, según la clase o bóveda.

EXHUMACION DE RESTOS:

Se cobrará según la clase conforme a la tarifa de siete años adultos.

COMPLEMENTO A PERPETUIDAD:

Se cobrará la diferencia por el importe total de la perpetuidad, según la clase.

REINHUMACIONES EN EL MISMO PANTEON:

Reinhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares, que se encuentren a perpetuidad, se cobrará la cuota establecida en sus diferentes clases por siete años.

LOTES PARTICULARES:

Por cada una de las gavetas que se construyan en los lotes particulares, se cobrarán las cuotas correspondientes de inhumación a perpetuidad, de acuerdo con la clase respectiva ya establecida, cubierto este producto ya no se causará el de inhumación.

Por cada una de las gavetas, bóvedas ó fosas que construyan en forma adicional, se cobrará la cuota correspondiente de inhumación a perpetuidad. Cubierto este producto no se causará el de inhumación.

	MINIMO	MAXIMO
MONUMENTOS Y CAPILLAS:		
Por construcción de capillas, criptas ó colocación de monumentos, sobre el importe total de los mismos.	5%	25%

TRASLACION DE CADAVERES ADULTOS:

1.-Dentro del territorio del Estado:	\$ 1,000.00	\$ 30,000.00
2.-Fuera del territorio del Estado:	2,000.00	50,000.00
3.-Fuera del Territorio Nacional:	30,000.00	75,000.00

TRASLACION DE CADAVERES NIÑOS:

1.-Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

TRASLACION DE RESTOS ADULTOS:

1.-Dentro del territorio del Estado:	\$ 4,000.00	\$ 20,000.00
2.-Fuera del territorio del Estado:	5,000.00	30,000.00
3.-Fuera del Territorio Nacional:	30,000.00	60,000.00

TRASLACION DE RESTOS NIÑOS:

1.-Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

	MINIMO	MAXIMO
REAPERTURA DE FOSAS:		
1.-Según la clase.	\$ 500.00	\$ 5,000.00

PERMISO PARA INTRODUCCION DE MATERIALES.	500.00	1,000.00
PERMISO PARA INTRODUCCION DE AUTOMOVILES	500.00	1,000.00

D) Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Las rentas para el uso y aprovechamiento de bienes de propiedad del Municipio se determinarán de acuerdo con las reglas que establecen las estipulaciones que prevengan los contratos o conceciones que otorgue el Ayuntamiento.

III.-LA EXPLOTACION O ENAJENACION DE CUALQUIER NATURALEZA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Los productos del usufructo de los bienes a que tenga derecho el Municipio se regularán por las estipulaciones que prevengan los contratos o títulos jurídicos respectivos que otorgue el propio Ayuntamiento.

IV.-LOS CAPITALES Y VALORES DEL MUNICIPIO.

Los productos de capitales y valores del Municipio se obtendrán de las estipulaciones contenidas en los títulos jurídicos que les den origen y que serán otorgados por el Ayuntamiento.

V.-LOS BIENES DE BENEFICENCIA.

VI.-ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

I.-Intereses moratorios al 8.25% sobre saldos insolutos.

II.-Recargos.

Los contribuyentes que demoren el apego de los gravámenes que establece el Presupuesto de Ingresos, pagarán un recargo del 12.75% mensual ó fracción de mes que se haya demorado el pago.

III.-Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos y bando de policía.

Este aprovechamiento se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
A) Multas a los infractores de los reglamentos administrativos y bando de policía.	\$2,000.00	\$300,000.00

Las multas se observarán en cuanto a su monto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

IV.-Venta de Bienes mostrencos y hallazgo de tesoros cultos.

Las ventas de bienes mostrencos deberán hacerse invariablemente en almoneda pública (subasta), de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado.

V.-Herencias y Donaciones a favor del Municipio.

Las cantidades en efectivo que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donativos y subsidios serán efectivos de acuerdo con las leyes respectivas y por las disposiciones de los testadores o donantes. La H. Asamblea Municipal tiene derecho de aceptar ó repudiar las herencias y legados, donaciones ó subsidios a que se refiere este rubro.

VI.-Cauciones y finanzas, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio.

VII.-Gastos de cobranza y ejecución.

Son gastos de cobranza y ejecución los que se originen en el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales harán efectivos la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

T A R I F A	PORCENTAJES
A) Sobre el adeudo fiscal por la diligencia de notificación.	2%
B) Sobre el importe del adeudo de embargo.	2%
C) Por los demás gastos que se eroguen en calidad de suplementos hasta la conclusión del procedimiento.	2%

Quando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al de Pachuca, Hgo., se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

VIII.-Otros Ingresos no especificados.

IX.-Reintegros.

X.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

XI.-Sanciones por laborar en días de descanso obligatorio y festivos. \$ 1,000.00 \$ 35,000.00

XII.-Multas de tránsito.

XIII.-Rezagos.

C A P I T U L O II

Tarifas para el segundo grupo de municipios.

ARTICULO 178.-Los municipios de Huichapan, Atotonilco el Grande, Zimapán, Ixmiquitpan, Zacualtipán de

Angeles, Huejutla de Reyes, Tenango de Doria, Molango, Jacala de Ledezma, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Tlanalapa pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I M P U E S T O S

IMPUESTO PREDIAL

De conformidad con lo que establece el capítulo I del título Segundo de esta Ley, es base gravable de este impuesto los predios señalados en las fracciones I; II; III; IV; VII; VIII; IX; X; XI; XII y XIII del artículo 8E de la propia Ley.

Este impuesto se cobrará de acuerdo a lo que establece el capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

Los causantes de este Impuesto pagarán además de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-El costo de la tarjeta del impuesto Predial.	\$ 500.00	\$ 1,000.00
II.-El costo de otros formatos relacionados con este impuesto.	500.00	1,000.00

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa general del 10% y de conformidad con lo que establecen los artículos contenidos en el capítulo II del Título II de esta Ley.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES

La tasa de este impuesto será del 5% sobre los ingresos a que este impuesto se refiere. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este impuesto, de conformidad con lo que establece esta ley y conforme a la siguiente.

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Sobre los ingresos obtenidos por la prestación de servicios a que este impuesto se refiere.	\$ 2,200.00	\$ 70,000.00

RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Los causantes de este Impuesto pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Celebración de rifas, loterías o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.	\$ 800.00	\$100,000.00
II.-Explotación comercial de juegos permitidos.	800.00	70,000.00
III.-Los causantes de este Impuesto, temporales o eventuales.	500.00	65,000.00

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS Y FONOELECTROMECANICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

Este impuesto se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Funciones de cine.	\$1,000.00	\$90,000.00
II.-Corridas de Toros, Jaripeos, Palenques y otros espectáculos similares.	25,000.00	175,000.00
III.-Deportes en general.	5,000.00	90,000.00
IV.-Funciones de teatro, conciertos, recitales ó cualquier espectáculo similar.	1,000.00	90,000.00
V.-Balles públicos.	2,000.00	125,000.00
VI.-Carnavales o ferias.	2,000.00	175,000.00
VII.-Kermesses, verbenas y otras diversiones similares.	1,000.00	100,000.00
VIII.-Actuaciones de conjuntos musicales en la vía pública, mercados, cantinas y similares.	1,000.00	25,000.00
IX.-Espectáculos conocidos como variedades que se presenten en salones, arenas ó cualquier otro lugar de acceso público.	5,000.00	175,000.00
X.-Aparatos Mecánicos, fonoelectromecánicos y electromeccánicos accionados por monedas o fichas.	2,000.00	110,000.00

IMPUESTO SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTBLECIMIENTOS QUE LIMITADAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION.

De conformidad con lo que establece esta ley, son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciben ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. La tasa de este impuesto será del 5% pudiendo el Ayuntamiento celebrar convenios a cuota fija, de conformidad con la siguiente.

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
XIII.-Libros, periódicos y revistas.	\$400.00	\$11,000.00
XIV.-Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.	800.00	15,000.00

DE LOS DERECHOS

Por servicio de alumbrado público

Este derecho se causará de conformidad con la siguiente.

T A R I F A	CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
1	Doméstico.		.5%
1a.	Doméstico para localidades con clima cálido		.5%
2	Doméstico y comercial.		.5%
3	Mediana industria.		1.5%
8	Industria.		1.5%
11	Minería.		1.5%
12	Gran industria.		1.5%

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

El servicio que preste el Ayuntamiento por este concepto, se cobrará mensualmente de conformidad con la siguientes:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
SERVICIO DOMESTICO		
I.-Toma sin medidor cuota fija.	\$ 200.00	\$ 5,000.00
II.-Consumo mínimo hasta 15 M ³ .	1,500.00	\$5,000.00
III.-Consumo de 16 hasta 30 M ³ .	100.00	Por M3.
IV.-Consumo de 31 hasta 50 M ³ .	110.00	"
V.-Consumo de 51 hasta 100 M ³ .	115.00	"
VI.- Consumo de 101 m ³ en adelante	130.00	"
COMERCIAL		
I.-Toma sin medidos cuota fija.	\$1,000.00	\$15,000.00
II.-Consumo mínimo hasta 30 M ³ .	1,000.00	5,500.00
III.-Consumo de 31 hasta 60 M ³ .	225,00.00	Por M3.
IV.-Consumo de 61 hasta 100 M ³ .	225.00	" "
V.-Consumo de 101 hasta 200 M ³ .	275.00	" "
VI.-Consumo de 201 en adelante.	280.00	" "
INDUSTRIAL		
I.-Toma sin medidor cuota fija.	4,000.00	61,000.00
II.-Consumo mínimo hasta 50 M ³ .	1,500.00	8,000.00
III.-Consumo de 51 hasta 100 M ³ .	255.00	por m ³
IV.-Consumo de 101 hasta 200 M ³ .	255.00	" "
V.-Consumo de 201 hasta 400 M ³ .	280.00	" "
VI.-Consumo de 401 en adelante.	300.00	" "
OTROS SERVICIOS		
	MINIMO	MAXIMO
I.-Por conexión.	\$1,500.00	\$45,000.00
II.-Por reconexión.	1,000.00	25,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio del costo de medidores, material y mano de obra que se utilicen en la conexión o reconexión de tomas domiciliarias a la Red General de Agua Potable, así como las Licencias para la rotura del Pavimento, concreto o empedrado y reparación del daño.

SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Los propietarios o poseedores de Predios Urbanos, cubrirán este Derecho de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Por conexión al Sistema Central de drenaje.	\$4,500.00	\$61,000.00
II.-Cuota anual por el uso del Sistema.	2,500.00	61,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio de las Licencias para la Rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y Reparación del Daño que se origine. Quienes soliciten la Conexión e Instalación de este Servicio, cubrirán el importe total de mano de obra y materiales necesarios para tal fin.

CORRAL DE CONSEJO

Este derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Por cabeza de ganado bovino y equino por día.	\$500.00	\$3,000.00
II.-Por cabeza de ganado Ovicaprino por día.	300.00	2,000.00
III.-Por cabeza de ganado Porcino por día.	300.00	2,000.00

USO DE BASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIAS DE CARNES

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Uso de corraletas:		
A).-Ganado bovino y equino por día.	125.00	1,500.00
B).-Ganado porcino y ovicaprino por día.	100.00	1,000.00
II.-Refrigeración.		
III.-Pesado de animales y pieles.	5.00	125.00
IV.-Uso de básculas.	300.00	1,000.00
V.-Transporte Sanitario de carnes.	800.00	2,500.00
VI.-Inspección sanitaria de carnes:		
A).-Ganado bovino.	\$ 1,200.00	\$ 5,000.00
B).-Ganado porcino.	1,000.00	4,000.00
C).-Ganado ovicaprino.	500.00	4,000.00
D).-Ganado equino.	200.00	3,000.00
E).-Aves de corral.	20.00	100.00
F).-Lepóridos.	20.00	100.00

VII.—Matanza de ganado: x cabeza

	MINIMO	MAXIMO
A).-Ganado bovino.	\$ 800.00	\$ 5,000.00
B).-Ganado porcino.	200.00	5,000.00
C).-Ganado caprino.	200.00	3,000.00
D).-Ganado ovino.	300.00	3,000.00
E).-Ganado equino.	400.00	4,000.00
F).-Aves de corral.	10.00	300.00
G).-Lepóridos.	10.00	300.00

ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA

Este derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Alineamiento y deslinde de predios cuando el servicio lo realice el ayuntamiento.	\$ 500.00	\$ 40,000.00
II.-Número oficiales.	200.00	8,000.00
III.-Avalúos catastrales cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento.		

Supletoriamente este derecho se aplicará de conformidad con las tarifas contenidas por el artículo 168 de la Ley de Hacienda del Estado.

**DERECHOS POR REGISTRO
REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Por anotación de actas ordenadas por autoridades en proporción al tamaño de la resolución judicial o administrativa.	\$ 750.00	\$ 30,000.00
II.-Asentamientos de actas de divorcio voluntario en los supuestos que establece el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo.	MINIMO 750.00	MAXIMO 40,000.00
III.-Inscripción de sentencias de divorcio dictadas por autoridades judiciales.	1,750.00	50,000.00
IV.-Inscripción de actas de adopción y reconocimiento de hijos.	550.00	15,000.00
V.-Otros relacionados con el Registro del Estado Familiar.	550.00	51,000.00
VI.-Los actos del Registro del Estado familiar fuera de las Oficinas.		
A).-Levantamiento de actas a domicilio.		
1.-Matrimonios.		
En horario normal de oficinas.	\$5,000.00	\$40,000.00
En horario extraordinario.	7,500.00	60,000.00
2.-Nacimientos.		
En horario normal de oficinas.	\$ 1,500.00	\$ 15,000.00
En horario extraordinario.	1,500.00	20,000.00
VII.-La dispensa de los términos previstos en el artículo 22 del Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo.	4,000.00	50,000.00

CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Expedición de copias de los archivos Mpales.	\$ 800.00	\$ 10,000.00
II.-Expedición de copias certificadas solicitadas en las oficinas por los interesados.	1,000.00	6,000.00
III.-Expedición de copias certificadas solicitadas por correo.	1,000.00	10,000.00
IV.-Búsqueda de antecedentes y actas en los libros por falta de boleta, datos, etc., por cada año de búsqueda.	100.00	1,500.00
V.-Duplicado de boleta.	100.00	1,500.00
VI.-Certificados de valor fiscal.	1,000.00	4,000.00
VII.-Certificados de no adeudo.	1,000.00	

VIII.-Búsqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha, por cada período de cinco años o fracción.

1,000.00 4,000.00

IX.-Costo de papel especial en el que invariablemente deberán expedirse las copias certificadas, por cada hoja.

300.00 3,000.00

EXPEDICION DE LICENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO

Este derecho se pagará de conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Placas de motocicleta.	\$1,500.00	\$10,000.00
II.-Placas de bicicletas particulares.	1,000.00	7,500.00
III.-Placas de bicicleta de alquiler.	1,100.00	9,000.00
IV.-Placas de carro de 1ra.	1,000.00	3,000.00
V.-Carros de tracción animal excepto si se usan para fines agropecuarios exclusivamente.	1,000.00	3,500.00
VI.-Expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y DUPLICADO DE LAS MISMAS.	- 0 -	- 0 -
VII.-Canje de licencias.	- 0 -	- 0 -
VIII.-Permisos provisionales para conducir vehículos de motor. MENSUALMENTE.	- 0 -	- 0 -
IX.-Revista anual de vehículos de motor.	- 0 -	- 0 -
X.-Permisos para circular sin placas.	- 0 -	- 0 -
XI.-Otros servicios de tránsito.	- 0 -	- 0 -

LICENCIAS DIVERSAS VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTOS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Los fraccionamientos pagarán por M2 en venta de terrenos, según su valor comercial.	10%	15%

REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS DE CONSTRUCCION

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Registro de peritos en obras de construcción.	\$2,000.00	\$80,000.00
II.-Refrendos anuales.	1,000.00	25,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE CASAS, EDIFICIOS Y FACHADAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Construcción y reparación de casas, edificios y fachadas:		
A) Aplanado simple, por M2. \$	8.00	\$ 500.00
B) Pintura de aceite ó al temple, por M2.	6.00	500.00
C) Pintura de cal, por M2.	5.00	100.00
D) Apertura de puertas.	500.00	10,000.00
E) Apertura de ventanas.	300.00	10,000.00
F) Colocación de cortinas metálicas.	1,000.00	20,000.00
G) Las relacionadas con las siguientes actividades:		
1.-Construcciones de más de 300 M2., residencial de lujo, por M2.	100.00	3,000.00
Rural ó urbano, por M2.	50.00	1,500.00
Otras construcciones por M2.	25.00	2,000.00

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION DE BARDAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Construcción de bardas:		
A) De tabique, piedra o prefabricado por metro lineal.	\$ 5.00	\$ 1,000.00
B) De adobe, por metro lineal.	5.00	500.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BANQUETAS

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la construcción de banquetas:		
A) Por M2 del andador de la banqueta frente al predio.	30.00	1,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE GUARNICIONES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la construcción de guarniciones:		
A) Guarnición de concreto, por cada metro lineal del frente del predio.	\$ 35.00	\$ 800.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la construcción de pavimentos:		
A) Pavimento por M2 al frente del predio.	75.00	1,500.00

LICENCIAS PARA DEMOLICIONES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Demoliciones, por M3.	\$ 50.00	\$ 1,500.00

LICENCIAS PARA LA INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
I.-Licencias para la introducción de tomas de agua:		
A) Tomas de agua en tierra.	\$2,000.00	\$30,000.00
B) Tomas de agua en concreto ó asfalto.	4,000.00	35,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, CONEXIONES Y RECONEXIONES DE DRENAJES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
1.-Licencias para la introducción de drenajes:		
A) Introducción de drenajes en tierra.	\$ 2,000.00	\$ 30,000.00
B) Introducción de drenajes en concreto ó asfalto.	2,000.00	45,000.00
C) Licencias para la reparación de drenajes con rotura de pavimento ó concreto, independientemente del costo del arreglo de la zona destruida.	1,000.00	40,000.00

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS PUBLICAS POR COOPERACION

Este derecho se causará y pagará de conformidad con lo que establecen los artículos 149 al 170 de este Ley.

DE LOS PRODUCTOS

I.-VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

El pago del crédito proveniente de la enajenación de bienes que forman parte de la Hacienda del Municipio, deberá hacerse en la Tesorería en la forma y plazos que se estipulen en el contrato respectivo. Para la enajenación de bienes raíces de la propiedad de los Municipios se requerirá aprobación expresa del Congreso del Estado.

II.-EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Este producto se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
A) Locales situados en el interior y exterior de los mercados, de conformidad con los contratos ó concesiones que otorgue el Ayuntamiento.	\$ 10,000.00	\$ 100,000.00
B) Estacionamiento en la vía pública (parquímetros), el costo por hora de este producto será de:	\$500.00	\$6,000.00

C) Panteones:

Urbano por siete años adultos:

1.-Fosa de 1ra. clase.	\$ 2,500.00	\$ 45,000.00
2.-Fosa de 2da. clase.	2,000.00	40,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase.	1,250.00	35,000.00
4.-Fosa de 4a. clase.	1,000.00	30,000.00
5.-Fosa de 5a. clase.	500.00	25,000.00

Urbano a Perpetuidad Adultos:

1.-Fosa de 1ra. clase.	5,000.00	80,000.00
2.-Fosa de 2da. clase.	4,000.00	55,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase.	2,500.00	50,000.00
4.-Fosa de 4a. clase.	2,000.00	45,000.00
5.-Fosa de 5a. clase.	1,500.00	40,000.00

Urbano por siete años niños:

1.-Fosa de 1ra. clase.		
2.-Fosa de 2da. clase.		
3.-Fosa de 3ra. clase.		
4.-Fosa de 4a. clase.		
5.-Fosa de 5a. clase.		

Estos pagarán de 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Urbano a Perpetuidad Niños:

1.-Fosa de 1ra. clase.	
2.-Fosa de 2da. clase.	
3.-Fosa de 3ra. clase.	
4.-Fosa de 4a. clase.	
5.-Fosa de 5a. clase.	

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Sub'urbano por siete años adultos.

	MINIMO	MAXIMO
1.-Fosa de 1ra. clase.	\$2,000.00	\$20,000.00
2.-Fosa de 2da. clase.	1,500.00	15,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase.	1,000.00	10,000.00
4.-Fosa de 4a. clase.	- 0 -	- 0 -
5.-Fosa de 5a. clase.	- 0 -	- 0 -

Sub'urbano a Perpetuidad adultos:

1.-Fosa de 1ra. clase.	3,000.00	37,000.00
2.-Fosa de 2da. clase.	2,150.00	26,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase.	1,000.00	15,000.00
4.-Fosa de 4a. clase.	- 0 -	- 0 -
5.-Fosa de 5a. clase.	- 0 -	- 0 -

Sub'urbano por siete años niños:

1.-Fosa de 1ra. clase.	
2.-Fosa de 2da. clase.	
3.-Fosa de 3ra. clase.	

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Bóveda Urbano adultos:

1.-Fosa de 1ra. clase.	5,000.00	35,000.00
2.-Fosa de 2da. clase.	5,000.00	30,000.00
3.-Fosa de 3ra. clase.	3,500.00	20,000.00
4.-Fosa de 4a. clase.	1,000.00	15,000.00
5.-Fosa de 5a. clase.	900.00	12,000.00

Bóveda Urbano Niños:

1.-Fosa de 1ra. clase.	
2.-Fosa de 2da. clase.	
3.-Fosa de 3ra. clase.	
4.-Fosa de 4a. clase.	
5.-Fosa de 5a. clase.	

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

INHUMACIONES DE RESTOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos, según la clase.

REFRENDOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos, según la clase.

REINHUMACIONES:

En las fosas a perpetuidad se cobrará la cuota correspondiente, según la clase o bóveda.

EXHUMACIONES DE RESTOS:

Se cobrará según la clase, conforme a la tarifa de siete años adultos.

COMPLEMENTO A PERPETUIDAD:

Se cobrará la diferencia por el importe total de la perpetuidad, según la clase.

REINHUMACIONES EN EL MISMO PANTEON:

Reinhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares, que se encuentren a perpetuidad, se cobrará la cuota establecida en sus diferentes clases por siete años.

LOTES PARTICULARES:

Por cada una de las gavetas que se construyan en los lotes particulares, se cobrarán las cuotas correspondientes de Inhumación a Perpetuidad, de acuerdo con la clase respectiva ya establecida; cubierto este producto ya no se causará el de Inhumación.

Por cada una de las gavetas, bóvedas ó fosas que se construyan en forma adicional, se cobrará la cuota correspondiente de Inhumación a perpetuidad. Cubierto este Producto no se causará el de Inhumación.

MONUMENTOS Y CAPILLAS:

Por construcción de capillas, criptas ó colocación de monumentos, sobre el importe total de los mismos.

5% 25%

TRASLACION DE CADAVERES ADULTOS:

1.-Dentro del Territorio del Estado.	\$ 1,000.00	\$ 25,000.00
2.-Fuera del territorio del Estado.	2,000.00	50,000.00
3.-Fuera del Territorio Nacional.		

TRASLACION DE CADAVERES NIÑOS:

1.-Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

TRASLACION DE RESTOS ADULTOS:

1.-Dentro del Territorio del Estado.	\$ 4,000.00	\$ 20,000.00
2.-Fuera del Territorio del Estado.	5,000.00	30,000.00
3.-Fuera del Territorio Nacional.		

TRASLACION DE RESTOS NIÑOS:

1.-Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

REAPERTURA DE FOSAS:

1.-Según la clase.

Permiso para introducción de materiales.	\$	500.00	\$	5,000.00
Permiso para introducción de Automóviles.		500.00		1,000.00

D).-ARRENDAMIENTO DE TERRENOS, MONTES, PASTOS Y DEMAS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Las rentas para el uso y aprovechamiento de bienes propiedad del Municipio se determinarán de acuerdo con las reglas que establecen las estipulaciones que prevengan los contratos ó concesiones que otorgue el Ayuntamiento.

III.—LA EXPLOTACION O ENAJENACION DE CUALQUIER NATURALEZA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Los productos del usufructo de los bienes a que tenga derecho el Municipio se regularán por las estipulaciones que prevengan los contratos o Títulos Jurídicos respectivos que otorgue el propio Ayuntamiento.

IV.- LOS CAPITALS Y VALORES DEL MUNICIPIO.

Los productos de capitales y valores del Municipio se obtendrán de las estipulaciones contenidas en los Títulos Jurídicos que les den origen y que serán otorgados por el Ayuntamiento.

V.-LOS BIENES DE BENEFICENCIA.**VI.-ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.****DE LOS APROVECHAMIENTOS****I.-INTERESES MORATORIOS AL 8.25% SOBRE SALDOS INSOLUTOS.****II.-RECARGOS.**

Los contribuyentes que demoren el pago de los gravámenes que establece el Presupuesto de Ingresos, pagarán un recargo del 12.75% mensual ó fracción de mes que se haya demorado el pago.

III.—MULTAS IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y BANDO DE POLICIA.

Este aprovechamiento se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	MINIMO	MAXIMO
a).-Multas a los infractores de los reglamentos Administrativos y Bando de Policía.	\$ 2,000.00	\$ 100,000.00

Las multas se observarán en cuanto a su monto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

IV.-VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y HALLAZGO DE TESOROS OCULTOS.

Las ventas de bienes mostrencos deberán hacerse invariablemente en almoneda Pública (SUBASTA), de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado.

V.-HERENCIA Y DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO.

Las cantidades en efectivo ó bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de Herencias, Legados, Donativos y Subsidios se harán efectivos de acuerdo con las Leyes respectivas y por las disposiciones de los Testadores ó Donantes. La H. Asamblea Municipal tiene derechos de aceptar ó repudiar las Herencias y Legados, Donaciones ó Subsidios a que se refiere este rubro.

VI.-CAUCIONES Y FIANZAS, CUYA PERDIDA SE DECLARE POR RESOLUCION FIRME A FAVOR DEL MUNICIPIO.

VII.-GASTOS DE COBRANZA Y EJECUCION.

Son gastos de cobranza y ejecución los que se originen en el procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales hará efectivos la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

TARIFA

a).-Sobre el adeudo fiscal por la diligencia de notificación.	2%
b).-Sobre el importe del adeudo de embargo.	2%
c).-Por los demás gastos que se eroguen en calidad de suplementos hasta la conclusión del procedimiento.	

Quando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario Mínimo General DIARIO de la zona económica correspondiente al de Pachuca, Hgo., se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

VIII.-OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.**IX.-REINTEGROS.****X.-INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES.****XI.-SANCIONES POR LABO-
RAR EN DIAS DE DESCANSO
OBLIGATORIO Y FESTIVOS. \$ 1,000.00 \$ 35,000.00****XII.-MULTAS DE TRANSITO.****XIII.-REZAGOS.****CAPITULO III****Tarifas para el Tercer Grupo de Municipios**

ARTICULO 179.-En los Municipios de Santiago Tulantepec, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Nopala de Villagrán, Tecozautla, Tasquillo, San Agustín Metzquitlán, Acaxochitlán, Almoloya, El Arenal, Francisco I. Madero, Alfajayucan, Cuauhtepac de Hinojosa, Zempoala, Acacuba, Tetepango, Epazoyucan, Villa de Tezontepec, Tolcayuca, Zapotlán de Juárez y Mineral del Chico, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

IMPUESTOS**IMPUESTO PREDIAL**

De conformidad con lo que establece el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley, es base gravable de este Impuesto los Predios señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 8E de la propias Ley.

Este impuesto se cobrará de acuerdo con lo establecido por el Capítulo I del Título segundo de esta Ley.

Los causantes de este Impuesto pagarán además de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- El costo de la tarjeta del Impuesto Predial.	\$ 500.00	\$ 1,000.00
II.- El costo de otros formatos relacionados con este Impuesto.	500.00	1,000.00

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa general del 10% y de conformidad con lo que establecen los artículos establecidos en el capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES

La Tasa de este Impuesto será del 5% sobre los ingresos a que este Impuesto se refiere. El ayuntamiento podrá celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este Impuesto, de conformidad con lo que establecen la Ley de Hacienda Municipal vigente y conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
1.- Sobre los ingresos obtenidos por la prestación de servicios a que este Impuesto se refiere.	1,100.00	50,000.00

RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Los causantes de este Impuesto pagarán conforme a la siguiente

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I. Celebración de Rifas, Loterías ó sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.	600.00	75,000.00
II. Explotación comercial de juegos permitidos.	600.00	60,000.00
III. Los causantes de este Impuesto, temporales o eventuales diariamente.	500.00	50,000.00

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS Y FONOELECTROMECHANICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

Este Impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Funciones de cine.	1,000.00	80,000.00
II. Corridas de Toros, Jaripeos, Palenques y otros espectáculos similares.	20,000.00	150,000.00
III. Deportes en general.	4,500.00	80,000.00
IV. Funciones de Teatro, Concursos, recitales o cualquier espectáculo similar.	1,000.00	80,000.00
V.- Bailes Públicos.	2,000.00	100,000.00
VI.- Carnavales o Ferias.	2,000.00	150,000.00
VII.- Kermesses, Verbenas y otras diversiones similares.	1,000.00	75,000.00
VIII.- Actuaciones de conjuntos musicales en la vía Pública, Mercados, Cantinas y Similares.	1,000.00	25,000.00
IX.- Espectáculos conocidos como variedades que se presenten en salones, arenas o cualquier otro lugar de acceso público.	4,000.00	150,000.00
X.- Aparatos Mecánicos, Fonoelectromecánicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas.	2,000.00	80,000.00

IMPUESTOS SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITADAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION

De conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciben ingresos derivados de actividades por las que están obligadas a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. La tasa de este Impuesto será del 5% pudiendo el Ayuntamiento celebrar convenios a cuota fija, de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Libros, Periódicos y Revistas.	300.00	10,000.00
II.- Bienes Muebles Usados a excepción de los enajenados por empresas.	600.00	15,000.00

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Este Derecho se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
1	Doméstico	.5%
1a.	Doméstico para localidades con clima cálido	.5%
2	Doméstico y comercial	.5%
CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
3	Mediana Industria	1.5%
8	Industria	1.5%
11	Minería	1.5%
12	Gran Industria	1.5%

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

El servicio que preste el Ayuntamiento por este concepto, se cobrará mensualmente de conformidad con la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
SERVICIO DOMESTICO		
I.- Toma sin medidor cuota fija	200.00	4,000.00
II.- Consumo mínimo hasta 15 m ³	1,000.00	4,000.00
III.- Consumo de 16 hasta 30 m ³	100.00	por m ³
IV.- Consumo de 31 hasta 50 m ³	110.00	por m ³
V.- Consumo de 51 hasta 100 m ³	115.00	por m ³
VI.- Consumo de 101 en adelante	130.00	por m ³
COMERCIAL		
I.- Toma sin medidor cuota fija	1,000.00	15,000.00
II.- Consumo mínimo hasta 30 m ³	500.00	5,500.00
III.- Consumo de 31 hasta 60 m ³	225.00	por m ³
IV.- Consumo de 61 hasta 100		

m ³	225.00 por m ³	
V.- Consumo de 101 hasta 200 m ³	275.00 por m ³	
VI.- Consumo de 201 en adelante	280.00 por m ³	
INDUSTRIAL		
I.- Toma sin medidor cuota fija	2,000.00	25,000.00
II.- Consumo mínimo hasta 50 m ³	1,000.00	8,000.00
III.- Consumo de 51 hasta 100 m ³	225.00 por m ³	
IV.- Consumo de 101 hasta 200 m ³	255.00 por m ³	
V.- Consumo de 201 hasta 400 m ³	280.00 por m ³	
VI.- Consumo de 401 en adelante	300.00 por m ³	
OTROS SERVICIOS		
I.- Por conexión.	1,500.00	30,000.00
II.- Por reconexión.	1,000.00	20,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio del costo de Medidores, Material y Mano de Obra que se utilicen en la conexión o Reconexión de Tomas Domiciliarias a la Red General de Agua Potable, así como las licencias para la Rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y reparación del daño.

SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Los propietarios ó poseedores de Predios Urbanos, cubrirán este Derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por conexión al Sistema Central de Drenaje	\$ 2,500.00	\$ 40,000.00
II.- Cuota anual por el uso del Sistema	1,000.00	20,000.00

Estos Derechos se causarán sin perjuicio de las Licencias para la rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y Reparación de Daño que se origine. Quienes soliciten la conexión e Instalación de este Servicio cubrirán el importe total de mano de obra y materiales necesarios para tal fin.

CORRAL DE CONSEJO

Este Derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por cabeza de ganado Bovino y Equino por día	\$ 500.00	\$ 3,000.00
II.- Por cabeza de ganado Ovicaprino por día	300.00	2,000.00
III.- Por cabeza de ganado Porcino por día	300.00	2,000.00

USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIA DE CARNES

Estos Derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Uso de corraletas;	110.00	1,000.00
A) Ganado Bovino y Equipo por día	100.00	1,000.00

B) Ganado Porcino y Ovicaprino por día	135.00	500.00
II.- Refrigeración	135.00	500.00
III.- Pesado de Animales y Pieles	5.00	125.00
IV.- Uso de Básculas	300.00	1,000.00
V.- Transporte Sanitario de Carnes	800.00	2,500.00
VI.- Inspección Sanitaria de Carnes:		
A) Ganado Bovino	1,200.00	5,000.00
B) Ganado Porcino	1,000.00	4,000.00
C) Ganado Ovicaprino	500.00	4,000.00
D) Ganado Equino	200.00	3,000.00
F) Lepóridos	20.00	100.00
VII.- Matanza de Ganado	POR CABEZA	
A) Ganado Bovino	500.00	3,000.00
B) Ganado Porcino	200.00	4,500.00
C) Ganado Caprino	200.00	2,500.00
D) Ganado Ovino	100.00	1,000.00
E) Ganado Equino	400.00	3,000.00
F) Aves de Corral	10.00	200.00
G) Lepóridos	10.00	200.00

ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA

Este Derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Alineamiento y Deslinde de Predios cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento	500.00	25,000.00
II.- Números Oficiales	200.00	5,000.00
III.- Avalúos Catastrales cuando el Servicio lo realice el Ayuntamiento.		
Supletoriamente, este derecho se aplicará de conformidad con las tarifas contenidas por el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado.		

DERECHOS POR REGISTRO REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por anotación de actas ordenadas por autoridades en proporción al tamaño de la resolución Judicial ó Administrativa	750.00	20,000.00
II.- Asentamiento de actas de divorcio voluntario en los supuestos que establece el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo	750.00	30,000.00
III.- Inscripción de sentencias de divorcio dictadas por Autoridades Judiciales	1,500.00	30,000.00
IV.- Inscripción de actas de adopción y reconocimiento de hijos	375.00	15,000.00
V.- Otros relacionados con el Registro del Estado Familiar	375.00	22,500.00

VI.- Los actos del Registro del Estado Familiar fuera de las Oficinas:		
A) Levantamiento de actas a domicilio:		
1.- MATRIMONIOS		
En horario normal de oficinas	5,000.00	30,000.00
En horario extraordinario	7,500.00	45,000.00
2.- NACIMIENTOS		
En horario normal de oficinas	500.00	10,000.00
En horario extraordinario	750.00	15,000.00
VII.- La dispensa de los términos previstos en el artículo 22 del Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo	2,000.00	30,000.00

ra fines agropecuarios exclusivamente.	1,000.00	6,000.00
VI.- Expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y duplicado de las mismas.	—0—	—0—
VII.- Canje de licencias	—0—	—0—
VIII.- Permisos provisionales para conducir vehículos de motor.- Mensualmente	—0—	—0—
IX.- Revista anual de vehículos de motor	—0—	—0—
X.- Permisos para circular sin placas	—0—	—0—
XI.- Otros servicios de tránsito	—0—	—0—

CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Expedición de copias de los archivos municipales	375.00	7,500.00
II.- Expedición de copias certificadas solicitadas en las Oficinas por los interesados	750.00	5,000.00
III.- Expedición de copias certificadas solicitadas por correo	750.00	7,500.00
IV.- Búsqueda de antecedentes y actas en los libros por falta de boleta, datos, etc., por cada año de búsqueda	100.00	1,500.00
V.- Duplicado de Boleta	75.00	1,000.00
VI.- Certificados de Valor Fiscal	1,000.00	3,000.00
VII.- Certificados de no adeudo	1,000.00	3,000.00
VIII.- Búsqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha, por cada periodo de cinco años ó fracción	1,000.00	3,000.00
IX.- Costo del papel especial en el que invariablemente deberán expedirse las copias certificadas, por cada hoja	300.00	3,000.00

EXPEDICION DE LICENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Placas de Motocicleta	1,500.00	8,000.00
II.- Placas de Bicicleta Particulares	1,000.00	6,000.00
III.- Placas de Bicicleta de Alquiler	1,100.00	7,000.00
IV.- Placas de carro de 1a.	1,000.00	6,000.00
V.- Carros de tracción Animal excepto si se usan pa-		

LICENCIAS DIVERSAS

VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTOS

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Los fraccionamientos pagarán por m2 en venta de terrenos, según su valor comercial	10%	15%

REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS DE CONSTRUCCION

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Registro de Peritos en obras de Construcción	600.00	20,000.00
II.- Refrendos anuales	300.00	10,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE CASAS EDIFICIOS Y FACHADAS

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Construcción y Reparación de Casas, Edificios y fachadas		
A) Aplanado simple, por m ²	5.00	400.00
B) Pintura de aceite o al temple, por m ²	5.00	400.00
C) Pintura de cal, por m ²	4.00	75.00
D) Apertura de Puertas	400.00	6,000.00
E) Apertura de Ventanas	200.00	6,000.00
F) Colocación de Cortinas Metálicas	500.00	15,000.00
G) Las relacionadas con las siguientes actividades.		
I: CONSTRUCCIONES.- De más de 300 m ² , Residencial de Lujo, por m ²	100.00	1,000.00
Rural o urbano por m ²	50.00	500.00
Otras construcciones por m ²	25.00	750.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BARDAS

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Construcción de Bardas:		
A) De tabique, piedra o prefabricado, por metro lineal	5.00	1,000.00
B) De adobe, por metro lineal	5.00	500.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BANQUETAS

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la construcción de banquetas:		
A) Por m ² del andador de la banqueta frente al predio	20.00	800.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE GUARNICIONES

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la construcción de guarniciones		
A) Guarnición de concreto, por cada metro lineal del frente del predio.	20.00	750.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la Construcción de Pavimentos:		
A) Pavimento por m ² al frente del predio	50.00	1,000.00

LICENCIAS PARA DEMOLICIONES

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Demoliciones, por m ³	20.00	750.00

LICENCIAS PARA LA INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA

Este dercho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la introducción de tomas de agua.		
A) Tomas de agua en tierra.	1,500.00	25,000.00
B) Tomas de agua en Concreto ó asfalto	2,000.00	30,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION CONEXION Y RECONEXION DE DRENAJE

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la Introducción de Drenajes:		
A) Introducción de Drenajes en tierra	1,500.00	15,000.00
B) Introducción de Drenajes en Concreto ó Asfalto	2,000.00	25,000.00
C) Licencias para la reparación de Drenajes con rotura de pavimento ó concreto independientemente del costo del arreglo de la zona destruida	1,000.00	30,000.00

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS PUBLICAS POR COOPERACION

Este Derecho se cusará y pagará de conformidad con lo que establecen los artículos 149 al 170 de esta Ley de Hacienda Municipal.

DE LOS PRODUCTOS

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio

El pago de crédito proveniente de la enajenación de bienes que formen parte de la hacienda del Municipio, deberá hacerse en la Tesorería en la forma y plazos que se estipulen en el contrato respectivo. Para la enajenación de bienes raíces de la propiedad de los Municipios se requerirá aprobación expresa del Congreso del Estado.

II.- El importe de los arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Este Producto se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
A) Locales situados en el interior y exterior de los mercados, de conformidad con los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.	5,000.00	50,000.00
B) Estacionamiento en la vía pública (parquímetros), el costo por hora de este producto será de:	100.00	5,000.00
C) Panteones		
Urbano por siete años adultos		
1. Fosa de 1a. clase	2,000.00	30,000.00
2. Fosa de 2a. clase	1,500.00	25,000.00
3. Fosa de 3a. clase	1,000.00	20,000.00
4. Fosa de 4a. clase	750.00	15,000.00
5. Fosa de 5a. clase	500.00	10,000.00
Urbano a perpetuidad adultos:		
1. Fosa de 1a. clase	4,000.00	55,000.00
2. Fosa de 2a. clase	3,000.00	50,000.00

3. Fosa de 3a. clase	2,000.00	45,000.00
4. Fosa de 4a. clase	1,500.00	40,000.00
5. Fosa de 5a. clase	1,000.00	30,000.00

Inhumaciones de Restos:
Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos según la clase.

Urbano por siete años niños

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Refrendos
Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos según la clase.

Reinhumaciones:
En las fosas a perpetuidad se cobrará la cuota correspondiente, según la clase ó Bóveda.

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase

Urbano a perpetuidad niños

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Exhumación de Restos: Se cobrará las tarifas correspondientes a siete años adulto.

Complemento a perpetuidad:

Se cobrará la diferencia por el importe total de la Perpetuidad, según la clase.

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase

Reinhumaciones en el mismo panteón:
Reinhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares, que se encuentren a perpetuidad, se cobrará la cuota establecida en sus diferentes clases por siete años.

Sub-Urbano por siete años adultos

1. Fosa de 1a. clase	1,500.00	15,000.00
2. Fosa de 2a. clase	1,000.00	10,000.00
3. Fosa de 3a. clase	800.00	7,500.00
4. Fosa de 4a. clase	700.00	5,000.00
5. Fosa de 5a. clase	600.00	4,000.00

Lotes Particulares:
Por cada una de las gavetas que se construyan en los lotes particulares se cobrarán las cuotas correspondientes de inhumación a perpetuidad, de acuerdo con la clase respectiva ya establecida; cubierto este producto ya no se causará el de inhumación.

Por cada una de las gavetas, bóvedas o fosas que se construyan en forma adicional, se cobrará la cuota correspondiente de inhumación a perpetuidad. Cubierto este producto no se causará el de inhumación.

Sub-Urbano a perpetuidad adultos:

1. Fosa de 1a. clase	2,000.00	13,000.00
2. Fosa de 2a. clase	1,500.00	12,000.00
3. Fosa de 3a. clase	1,000.00	11,000.00
4. Fosa de 4a. clase	900.00	10,000.00
5. Fosa de 5a. clase	800.00	9,000.00

Monumentos y Capillas:

	MINIMO	MAXIMO
Por construcción de capillas, criptas o colocación de monumentos, sobre el importe total de los mismos.	5%	25%

Sub-Urbano por siete años niños

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase

Traslación de cadáveres adultos:

1.-Dentro del Territorio del Estado	1,000.00	20,000.00
2.-Fuera del Territorio del Estado	1,500.00	30,000.00
3.- Fuera del Territorio Nacional	—0—	—0—

Traslación de Cádaveres Niños:

1.- Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

Sub-Urbano a perpetuidad niños

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase

Traslación de restos adultos

1.-Dentro del Territorio del Estado	3,000.00	15,000.00
2.-Fuera del Territorio del Estado	4,000.00	20,000.00
3.- Fuera del territorio Nacional	—0—	—0—

Traslación de restos niños
1.- menores de 12 años paga-

Bóveda urbano adultos:

1. Fosa de 1a. clase	3,000.00	20,000.00
2. Fosa de 2a. clase	2,000.00	15,000.00
3. Fosa de 3a. clase	1,750.00	10,000.00
4. Fosa de 4a. clase	1,000.00	9,000.00
5. Fosa de 5a. clase	800.00	8,000.00

Bóveda urbano niños

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase

rán la mitad de la cuota correspondiente

Reapertura de fosas:		
1.- Según la clase	500.00	4,500.00
Permiso para introducción de materiales	500.00	1,000.00
Permiso para introducción de automóviles	500.00	1,000.00

D) Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes inmuebles propiedad del municipio.

Las rentas para el uso y aprovechamiento de bienes propiedad del Municipio se determinarán de acuerdo con las reglas que establezcan las estipulaciones que prevengan los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.

III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio.

Los productos del usufructo de los bienes a que tenga derecho el Municipio se regularán por las estipulaciones que prevengan los contratos o títulos jurídicos respectivos que otorgue el propio ayuntamiento.

IV.- Los capitales y valores del municipio.

Los productos de capitales y valores del municipio se obtendrán de las estipulaciones contenidas en los títulos jurídicos que les den origen y que serán otorgados por el Ayuntamiento.

V.- Los bienes de beneficencia

VI.- Establecimientos y empresas del municipio.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

I.- Intereses moratorios al 8.25% sobre saldos insolutos

II.- Recargos

Los contribuyentes que demoren el pago de los gravámenes que establece el presupuesto de ingresos, pagarán un recargo del 12.75% mensual o fracción de mes que se haya demorado el pago.

III.- MULTAS IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y BANDO DE POLICIA

Este aprovechamiento se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
A) Multas a los infractores de los reglamentos administrativos y Bando de Policía	1,000.00	50,000.00

Las multas se observarán en cuanto a su monto, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

IV. VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y HALLAZGO DE TESOROS OCULTOS

Las ventas de bienes mostrencos deberán hacerse invariablemente en almoneda pública (SUBASTA), de con-

formidad con lo que establece el Código Civil del Estado.

V.- HERENCIAS Y DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO

Las cantidades en efectivo o Bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de Herencia, Legados, Donativos y subsidios se harán efectivos de acuerdo con las Leyes respectivas y por las disposiciones de los Testadores o Donantes. La H. Asamblea Municipal tiene derechos de aceptar o repudiar las herencias y Legados, Donaciones o Subsidios a que se refiere este rubro.

VI.- CAUCIONES Y FIANZAS, CUYA PERDIDA SE DECLARE POR RESOLUCION FIRME A FAVOR DEL MUNICIPIO

VII.- GASTOS DE COBRANZA Y EJECUCION

Son gastos de cobranza y ejecución los que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales hará efectivos la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

TARIFA	PORCENTAJE
A). Sobre el adeudo fiscal por la diligencia de notificación	2%
B). Sobre el importe del adeudo de embargo	2%
C). Por los demás gastos que se eroguen en calidad de suplementos hasta la conclusión del procedimiento	2%

Quando en los casos de los incisos anteriores, el 2% sea inferior a una vez el Salario Mínimo General DIARIO, de la zona económica correspondiente al de Pachuca, Hgo., se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

VIII. Otros ingresos no especificados

IX. Reintegros

X. Indemnizaciones por daños a bienes municipales

XI. Sanciones por laborar en día de descanso obligatorio y festivos. \$ 500.00 \$ 10,000.00

XII. Multas de tránsito

XIII Rezagos.

CAPITULO IV

TARIFAS PARA EL CUARTO GRUPO DE MUNICIPIOS

ARTICULO 180.- Los municipios de Acatlán, Singuilucán, Chapantongo, Nicolás Flores, Pacula, Tianguis-tongo, Xochicoatlán, Eloxochitlán, Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Metepec, San Bartolo Tutotepec, Atlapexco, Huautla, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Xochiatipán, Yahualica, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, San Salvador, Calnali, Huazalingo, Lolotla, Tepahuacán de Guerrero, Tianchinol, Juárez Hidalgo, El Cardonal, Chilcuautla, Chapulhuacán, La Misión, Pisaflores, Tlahuiltepa, Huasca de Ocampo, y Omitlán de Juárez, pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

De conformidad con lo que establece el Capítulo I del título Segundo de esta Ley, es base gravable de este impuesto los predios señalados en las fracciones I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX; X; XI; XII; y XIII del artículo 8E de la propia Ley.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a lo que establece el capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

Los causantes de este Impuesto pagarán además de conformidad con la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- El costo de la tarjeta del Impuesto Predial.	\$ 500.00	\$ 1,000.00
II.- El costo de otros formatos relacionados con este Impuesto	500.00	1,000.00

IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

Este Impuesto se causará y pagará aplicando la tasa general del 10% y de conformidad con lo que establecen los artículos contenidos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES

La tasa de este Impuesto será del 5% sobre los ingresos a que este Impuesto se refiere. El ayuntamiento podrá celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este Impuesto, de conformidad con lo que establecen esta Ley y conforme a la siguiente.

TARIFA	MINIMA	MAXIMA
I.- Sobre los Impuestos obtenidos por la prestación de servicios a que este Impuesto se refiere	\$ 1,000.00	\$ 30,000.00

RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Los causantes de este Impuesto pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Celebración de Rifas, Loterías o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.	\$ 400.00	\$ 50,000.00
II.- Explotación comercial de juegos permitidos.	400,00	50,000.00
III.- Los causantes de este Impuesto, temporales o eventuales diariamente	\$ 500.00	\$ 40,000.00

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS Y FONOELECTROMECHANICOS, ACCIONADOS

Este Impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Funciones de cine.	\$ 1,000.00	\$ 70,000.00
II.- Corridas de toros, jaripeos, palenques y otros espectáculos similares.	\$ 20,000.00	\$ 150,000.00
III.- Deportes en General.	\$ 4,000.00	\$ 70,000.00
IV.- Funciones de Teatro, Conciertos, recitales o cualquier espectáculo similar	\$ 1,000.00	\$ 70,000.00

V.- Balles Públicos	\$ 2,000.00	\$ 75,000.00
VI.- Carnavales o Ferias	\$ 2,000.00	\$ 125,000.00
VII.- Kermesses, Verbenas y otras diversiones similares	\$ 1,000.00	\$ 75,000.00
VIII.- Actuaciones de conjuntos musicales en la vía pública, mercados, cantinas y Similares	\$ 1,000.00	\$ 25,000.00
IX.- Espectáculos conocidos como variedades que se presenten en salones, arenas o cualquier otro lugar de acceso público	\$ 4,000.00	\$ 125,000.00
X.- Aparatos Mecánicos, Fonoelectromecánicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas	\$ 2,000.00	\$ 50,000.00

IMPUESTOS SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITADAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION

De conformidad con lo que establece esta Ley, son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciben ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. La tasa de este Impuesto será del 5% pudiendo el Ayuntamiento celebrar convenios a cuota fija, de conformidad con lo siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Libros, periódicos y revistas.	\$ 250.00	\$ 9,000.00
II.- Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.	500,00	10,000.00

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Este derecho se causará de conformidad con la siguiente:

CLASE	TARIFA DESCRIPCION	PORCENTAJE
1	Doméstico	5%
1a.	Doméstico para localidades con clima cálido.	5%
2	Doméstico y Comercial	5%
3	Mediana Industrial	1.5%
8	Industrial	1.5%
11	Minería	1.5%
12	Gran Industria	1.5%

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

El servicio que preste el Ayuntamiento por este concepto, se cobrará mensualmente de conformidad con la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
SERVICIO DOMESTICO I.- Toma sin medidor cuota fija	\$ 200.00	\$ 3,500.00

II.- Consumo mínimo hasta 15 m ³	1,000.00	3,500.00
III.- Consumo de 16 hasta 30 m ³	100.00	por m ³
IV.- Consumo de 31 hasta 50 m ³	110.00	por m ³
V.- Consumo de 51 hasta 100 m ³	115.00	por m ³
VI.- Consumo de 101 m ³ en adelante.	130.00	por m ³

COMERCIAL

I.- Toma sin medidor cuota fija	\$ 1,000.00	\$ 15,000.00
II.- Consumo mínimo hasta 30 m ³	\$ 500.00	\$ 5,000.00
III.- Consumo de 31 hasta 60 m ³	\$ 225.00	por m ³
IV.- Consumo de 61 hasta 100 m ³	\$ 255.00	por m ³
V.- consumo de 101 hasta 200 m ³	\$ 275.00	por m ³
VI.- Consumo de 201 m ³ en adelante.	\$ 280.00	por m ³

INDUSTRIAL

I.- Toma sin medidor cuota fija	\$ 2,000.00	\$ 20,000.00
II.- Consumo mínimo hasta 50 m ³	\$ 1,000.00	\$ 8,000.00
III.- Consumo de 51 hasta 100 m ³	\$ 225.00	por m ³
IV.- Consumo de 101 hasta 200 m ³	\$ 255.00	por m ³
V.- Consumo de 201 hasta 400 m ³	\$ 280.00	por m ³
VI.- Consumo de 401 m ³ en adelante.	\$ 300.00	por m ³

OTROS SERVICIOS

I.- Por conexión	\$ 1,500.00	\$ 25,000.00
II.- Por reconexión	1,000.00	20,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio del costo de Medidores, Material y Mano de Obra que se utilicen en la Conexión o Reconexión de Tomas Domiciliarias a la Red General del Agua Potable, así como las Licencias para la Rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y reparación del daño.

SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Los propietarios o poseedores de Predios Urbanos, cubrirán este Derecho de conformidad con la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por conexión al Sistema Central de Drenaje	\$ 2,000.00	\$ 30,000.00
II.- Cuota anual por el uso del Sistema	\$ 1,000.00	\$ 20,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio de las Licencias para la Rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y Reparación del daño que se origine. Quienes soliciten la Conexión e Instalación de este servicio, cubrirán el importe total de Mano de Obra y materiales necesarias para tal fin.

CORRAL DE CONSEJO

Este derecho se causará y pagará conforme a la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por cabeza de ganado bovino y equino por día	\$ 500.00	\$ 3,000.00
II.- Por cabeza de ganado ovicaprino por día	\$ 300.00	\$ 2,000.00
III.- Por cabeza de ganado porcino por día	\$ 300.00	\$ 2,000.00

USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIA DE CARNES

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Uso de corraletas:		
A) Ganado Bovino y Equino por día	\$ 110.00	\$ 1,000.00
B) Ganado Porcino y Ovicaprino por día	\$ 100.00	\$ 500.00
II.- Refrigeración	135.00	500.00
III.- Pesado de Animales y Pieles	\$ 5.00	\$ 125.00
IV.- Uso de Básculas	\$ 300.00	\$ 1,000.00
V.- Transporte Sanitario de carnes.	\$ 800.00	\$ 2,500.00
VI.- Inspección sanitaria de Carnes:		
A) Ganado Bovino	\$ 1,200.00	\$ 5,000.00
B) Ganado Porcino	\$ 1,000.00	\$ 4,000.00
C) Ganado Ovicaprino	\$ 500.00	\$ 4,000.00
D) Ganado Equino	\$ 200.00	\$ 3,000.00
E) Aves de Corral.	\$ 20.00	\$ 100.00
F) Lepóridos	\$ 20.00	\$ 100.00
VII.- Matanza de Ganado: POR CABEZA		
	MINIMO	MAXIMO
A) Ganado Bovino	\$ 500.00	\$ 3,000.00
B) Ganado Porcino	\$ 200.00	\$ 4,000.00
C) Ganado Caprino	\$ 200.00	\$ 2,500.00
D) Ganado Ovino	\$ 100.00	\$ 1,000.00
E) Ganado Equino	\$ 400.00	\$ 3,000.00
F) Aves de Corral.	\$ 10.00	\$ 200.00
G) Lepóridos	\$ 10.00	\$ 200.00

ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA

Este Derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Alineamiento y Deslinde de Predios cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento	\$ 500.00	\$ 15,000.00
II.- Números Oficiales	\$ 200.00	\$ 5,000.00
III.- Avalúos Catastrales cuando el Servicio lo realice el Ayuntamiento.		

Supletoriamente, este derecho se aplicará de conformidad con las tarifas contenidas en el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado.

DERECHOS POR REGISTRO

REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por anotación de actas ordenadas por Autoridades en proporción al tamaño de la resolución Judicial ó Administrativa.	\$ 750.00	\$ 15,000.00
II.- Asentamiento de actas de divorcio voluntario en los supuestos que establece el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo.	\$ 750.00	\$ 30,000.00
III.- Inscripción de sentencias de divorcio dictadas por Autoridades Judiciales.	\$ 1,500.00	\$ 30,000.00
IV.- Inscripción de actas de adopción y reconocimiento de hijos.	\$ 375.00	\$ 15,000.00
V.- Otros relacionados con el Registro del Estado Familiar.	\$ 375.00	\$ 22,500.00
VI.- Los actos del Registro del Estado Familiar fuera de las Oficinas.		

A) Levantamiento de actas a domicilio:

1.- MATRIMONIOS

En horario normal de Oficinas	\$ 5,000.00	\$ 30,000.00
En horario extraordinario	\$ 7,500.00	\$ 45,000.00

2.- NACIMIENTOS

En horario normal de oficinas	\$ 500.00	\$ 10,000.00
En horario extraordinario	\$ 750.00	\$ 15,000.00

VII.- La dispensa de los términos previstos en el artículo 30 del Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo	\$ 2,000.00	\$ 25,000.00
---	-------------	--------------

CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Expedición de Copias de los Archivos Municipales	\$ 375.00	\$ 5,000.00
II.- Expedición de copias certificadas solicitadas en las Oficinas por los interesados	\$ 750.00	\$ 5,000.00
III.- Expedición de copias certificadas solicitadas por correo	\$ 750.00	\$ 6,000.00
IV.- Búsqueda de antecedentes y actas en los libros por falta de boleta, datos, etc. por cada año de búsqueda	\$ 100.00	\$ 1,500.00

V.- Duplicado de Boleta	\$ 75.00	\$ 750.00
VI.- Certificados de Valor Fiscal	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00
VII.- Certificados de no adeudado.	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00
VIII.- Búsqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha por cada periodo de cinco años o fracción.	\$ 1,000.00	\$ 4,000.00
IX.- Costo de papel especial en el que invariablemente deberán expedirse las copias certificadas, por cada hoja	\$ 300.00	\$ 3,000.00

EXPEDICION DE LICENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Placas de Motocicleta	\$ 1,500.00	\$ 8,000.00
II.- Placas de Bicicleta Particulares	\$ 1,000.00	\$ 6,000.00
III.- Placas de Bicicleta de Alquiler	\$ 1,100.00	\$ 7,000.00
IV.- Placas de Carro de 1a.	\$ 1,000.00	\$ 6,000.00
V.- Carros de tracción Animal excepto si se usan para fines Agropecuarios exclusivamente	\$ 1,000.00	\$ 6,000.00
VI.- Expedición de Licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y DUPLICADO DE LAS MIMAS	—0—	—0—
VII.- Canje de Licencias	—0—	—0—
VIII.- Permisos provisionales para conducir vehículos de motor MENSUALMENTE	—0—	—0—
IX.- Revista anual de vehículos de motor	—0—	—0—
X.- Permisos para circular sin placas	—0—	—0—
XI.- Otros servicios de tránsito	—0—	—0—

LICENCIAS DIVERSAS

VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTOS

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Los fraccionamientos pagarán por m ² en venta de terrenos, según su valor comercial	10%	15%

REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS DE CONSTRUCCION

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Registro de peritos en obras de construcción	600.00	20,000
II.- Refrendos anuales	300.00	10,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE CASAS EDIFICIOS Y FACHADAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Construcción y Reparación de Casas, Edificios y fachadas:		
A) Aplanado simple, por m ²	\$ 50.00	\$ 400.00
B) Pintura de aceite o al Temple, por m ²	\$ 5.00	\$ 400.00
C) Pintura de cal, por m ²	\$ 4.00	\$ 75.00
D) Apertura de Puertas	\$ 400.00	\$ 6,000.00
E) Apertura de Ventanas	\$ 200.00	\$ 6,000.00
F) Colocación de cortinas metálicas	\$ 500.00	\$ 15,000.00
G) Las relacionadas con las siguientes actividades:		
1.- CONSTRUCCIONES		
De más de 300 m ² residencial de lujo por m ²	\$ 100.00	\$ 1,000.00
Rural o urbano, per m ²	\$ 50.00	\$ 500.00
Otras construcciones, por m ²	\$ 25.00	\$ 750.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BARDAS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
1.- Construcción de bardas		
A) De tabique, piedra o prefabricado por metro lineal	\$ 5.00	\$ 1,000.00
B) De adobe, por metro lineal	\$ 5.00	\$ 500.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BANQUETAS

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la Construcción de banquetas:		
A) Por m ² del andador de la banqueta frente al predio	\$ 20.00	\$ 800.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE GUARNICIONES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la construcción de guarniciones:		
A) Guarnición de Concreto, por cada metro lineal del frente del predio	\$ 20.00	\$ 750.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la construcción de pavimentos:		
A) Pavimento por m ² al frente del predio	\$ 50.00	\$ 1,000.00

LICENCIAS PARA DEMOLICIONES

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Demoliciones, por m ²	\$ 20.00	\$ 750.00

LICENCIAS PARA LA INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA

Este derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la Introducción de tomas de agua:		
A) Tomas de agua en tierra	\$ 1,500.00	\$ 25,000.00
B) Tomas de agua en concreto o asfalto	\$ 2,000.00	\$ 30,000.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION CONEXION Y RECONEXION DE DRENAJE

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para introducción de drenajes:		
A) Introducción de Drenajes en tierra	\$ 500.00	\$ 15,000.00
B) Introducción de drenajes en concreto o asfalto	\$ 1,000.00	\$ 25,000.00
C) Licencias para la reparación de Drenajes con rotura de pavimento o concreto, independientemente del costo del arreglo de la zona destruida	\$ 1,000.00	\$ 30,000.00

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS PUBLICAS POR COOPERACION

Este derecho se causará y pagará de conformidad con lo que establecen los artículos 149 al 170 de esta Ley.

I.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

El pago del crédito proveniente de la enajenación de bienes que formen parte de la Hacienda del Municipio, deberá hacerse en la Tesorería en la forma y plazos que se estipulen en el contrato respectivo. Para la enajenación de bienes raíces de la propiedad de los municipios se requerirá aprobación expresa del Congreso del Estado.

II.- EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Este derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
A).- Locales situados en el interior y exterior de los Mercados, de conformidad con los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.	\$ 1,000.00	\$ 50,000.00
B).- Estacionamientos en la vía pública (parquímetros), el costo por hora de este producto será de:	\$ 100.00	\$ 5,000.00
C).- Panteones		

Urbano por siete años adultos:

1. Fosa de 1a. clase	\$ 1,000.00	\$ 20,000.00
2. Fosa de 2a. clase	\$ 500.00	\$ 15,000.00
3. Fosa de 3a. clase	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00
1. Fosa de 4a. clase	\$ 700.00	\$ 5,000.00
5. Fosa de 5a. clase	\$ 500.00	\$ 4,000.00

Urbano a perpetuidad adultos:

1. Fosa de 1a. clase	\$ 1,000.00	\$ 50,000.00
2. Fosa de 2a. clase	\$ 1,000.00	\$ 45,000.00
3. Fosa de 3a. clase	\$ 1,000.00	\$ 40,000.00
4. Fosa de 4a. clase	\$ 500.00	\$ 35,000.00
5. Fosa de 5a. clase	\$ 1,000.00	\$ 25,000.00

Urbano por siete años niños:

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Urbano a perpetuidad niños:

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Suburbano por siete años adultos:

1. Fosa de 1a. clase	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00
2. Fosa de 2a. clase	\$ 1,000.00	\$ 7,500.00
3. Fosa de 3a. clase	\$ 800.00	\$ 7,000.00
4. Fosa de 4a. clase	\$ 700.00	\$ 5,000.00
5. Fosa de 5a. clase	\$ 600.00	\$ 4,000.00

Suburbano a perpetuidad adultos:

1. Fosa de 1a. clase	\$ 2,000.00	\$ 13,000.00
2. Fosa de 2a. clase	\$ 1,500.00	\$ 12,000.00
3. Fosa de 3a. clase	\$ 1,000.00	\$ 11,000.00
4. Fosa de 4a. clase	\$ 900.00	\$ 10,000.00
5. Fosa de 5a. clase	\$ 800.00	\$ 9,000.00

Suburbano por siete años niños:

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Suburbano a perpetuidad niños:

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

Bóveda urbano adultos:

1. Fosa de 1a. clase	\$ 3,000.00	\$ 20,000.00
2. Fosa de 2a. clase	\$ 2,000.00	\$ 15,000.00
3. Fosa de 3a. clase	\$ 1,750.00	\$ 10,000.00
4. Fosa de 4a. clase	\$ 1,000.00	\$ 9,000.00
5. Fosa de 5a. clase	\$ 800.00	\$ 8,000.00

Bóveda urbano niños:

1. Fosa de 1a. clase
2. Fosa de 2a. clase
3. Fosa de 3a. clase
4. Fosa de 4a. clase
5. Fosa de 5a. clase

Estos pagarán el 80% de las cuotas de adultos según la clase.

INHUMACIONES DE RESTOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos, según la clase.

REFRENDOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años de adultos, según la clase.

REINHUMACIONES:

En las fosas a perpetuidad se cobrará la cuota correspondiente, según la clase ó Bóveda.

EXHUMACION DE RESTOS:

Se cobrará según la clase conforme la tarifa de siete años adultos.

COMPLEMENTO A PERPETUIDAD:

Se cobrará la diferencia por el importe total de la perpetuidad, según la clase.

REINHUMACIONES EN EL MISMO PANTEON:

Reinhumación en fosas, Criptas y Lotes Particulares, que se encuentren a perpetuidad, se cobrará la cuota establecida en sus diferentes clases por siete años.

LOTES PARTICULARES:

Por cada una de las gavetas que se construyan en los lotes particulares se cobrará las cuotas correspondientes de inhumación a perpetuidad, de acuerdo con la clase respectiva ya establecida; cubierto este producto ya no se causará el de inhumación.

Por cada una de las gavetas, bóvedas o fosas que se construyan en forma adicional, se cobrará la cuota correspondiente de inhumación a perpetuidad. Cubierto este Producto no se causará el de Inhumación.

MONUMENTOS Y CAPILLAS:

Por construcción de capillas, criptas ó colocación de monumentos, sobre el importe total de los mismos

	5%	25%
--	----	-----

TRASLACION DE CADAVERES ADULTOS:

1. Dentro del territorio del Estado	\$ 1,000.00	\$ 15,000.00
2. Fuera del territorio del Estado	\$ 1,500.00	\$ 30,000.00
3. Fuera del territorio Nacional		

TRASLACION DE CADAVERES NIÑOS:

1.- Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

TRASLACION DE RESTOS ADULTOS:

1.- Dentro del territorio del Estado	\$ 3,000.00	\$ 15,000.00
2.- Fuera del territorio del Estado	\$ 4,000.00	\$ 20,000.00
3.- Fuera del territorio Nacional.		

TRASLACION DE RESTOS NIÑOS:

1. Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente

REAPERTURA DE FOSAS:

1.- Según la clase	\$ 500.00	\$ 4,500.00
Permiso para Introducción de materiales	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Permiso para Introducción de automóviles	\$ 500.00	\$ 1,000.00

B).- ARRENDAMIENTO DE TERRENOS, MONTES, PASTOS Y DEMAS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Las rentas para el uso y aprovechamiento de bienes propiedad del Municipio se determinarán de acuerdo con las reglas que establezcan las estipulaciones que prevengan los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.

III.- LA EXPLOTACION O ENAJENACION DE CUALQUIER NATURALEZA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Los productos del usufructo de los bienes a que tenga derecho el Municipio se regularán por las estipulaciones que prevengan los contratos o Títulos Jurídicos respectivos que otorgue el propio Ayuntamiento.

IV.- LOS CAPITALES Y VALORES DEL MUNICIPIO.

Los productos de Capitales y Valores del Municipio se obtendrán de las estipulaciones contenidas en los Títulos Jurídicos que les den origen y que serán otorgados por el Ayuntamiento.

V.- LOS BIENES DE BENEFICENCIA.**VI.- ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.****DE LOS APROVECHAMIENTOS****I.- INTERESES MORATORIOS AL 8.25% SOBRE SALDOS INSOLUTOS****II.- RECARGOS.**

Los contribuyentes que demoren el pago de los gravámenes que establece el Presupuesto de Ingresos, pagarán un recargo del 12.75% mensual o fracción de mes que se haya demorado el pago.

III.- MULTAS IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y BANDO DE POLICIA.

Este aprovechamiento se pagará de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	MINIMO	MAXIMO
A).- Multas a los infractores de los reglamentos Administrativos y Bando de Policía		\$ 1,000.00	\$ 50,000.00

Las multas se observarán en cuanto a su monto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

IV.- VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y HALLAZGO DE TESOROS OCULTOS.

Las ventas de bienes mostrencos deberán hacerse invariablemente en almoneda Pública (SUBASTA), de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado.

V.- HERENCIAS Y DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO.

Las cantidades en efectivo o bienes que tengan la hacienda del Municipio por concepto de Herencias, legados, Donativos y Subsidios se harán efectivos de acuerdo con las Leyes Respectivas y por las disposiciones de los Testadores o Donantes. La Asamblea Municipal tiene derechos de aceptar o repudiar las Herencias y Legados, Donaciones o Subsidios a que se refiere este rubro.

VI.- CAUCIONES Y FIANZAS, CUYA PERDIDA SE DECLARE POR RESOLUCION FIRME A FAVOR DEL MUNICIPIO.**VII.- GASTOS DE COBRANZA Y EJECUCION.**

Son gastos de cobranza y Ejecución los que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales hará efectivos la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

	TARIFA	PORCENTAJE
A).- Sobre el aduado fiscal por la diligencia de notificación		2%
B).- Sobre el importe del aduado de embargo.		2%
C).- Por los demás gastos que se eroguen en calidad de suplementos hasta la conclusión del procedimiento		2%

Quando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el Salario Mínimo ge-

neral DIARIO de la zona económica correspondiente al de Pachuca, Hgo., se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

VIII.- OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

IX.- REINTEGROS.

X.- INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES

XI.- SANCIONES POR LABORAR EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y FESTIVOS. \$ 500.00 \$ 10,000.00

XII.- MULTAS DE TRANSITO.

XIII.- REZAGOS

CAPITULO IV

CODIGO FISCAL MUNICIPAL

ARTICULO 4º.- Se reforman los artículos 22 y 23 del Código Fiscal Municipal para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 22.- El proyecto del presupuesto de ingresos se formulará en el mes de noviembre de cada año, y se remitirá a más tardar el día quince de diciembre al Congreso del Estado.

ARTICULO 23.- Cuando el proyecto de presupuesto de ingresos sea formulado

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1988, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.—LIC. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Diputado Secretario.—LIC. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario.—LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 36 expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, estatales y municipales.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El C. Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 38

QUE CONTIENE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO ESTATAL; Y

CONSIDERANDO:

Que la transformación que la sociedad hidalguense ha tenido a lo largo de los años, requirió de un cambio en su estructura política, económica, social y cultural. Asimismo, la estructura gubernamental se ha adecuando a la dinámica social, creando la estructura orgánica más idónea para atender y resolver satisfactoriamente las necesidades del pueblo hidalguense, por lo que este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aprobó la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que se publicó en el Periódico Oficial, con fecha 3 de abril del año en curso.

En base a lo anterior, y para ser congruentes con el marco jurídico antes citado, el Licenciado Adolfo Lugo Verduzco, ha sometido a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, que establece los lineamientos metodológicos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la elaboración de sus presupuestos. En este sentido, se proponen las adecuaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y, por otro lado, evitar el dispendio de los recursos económicos con los que cuenta el Estado, ya que en la época actual, caracterizada por grandes exigencias y agudas restricciones, el éxito de un programa económico, requiere no sólo de la voluntad política de llevarlo a cabo, sino de una estrecha coordinación entre las áreas públicas y una decidida participación de todos los grupos sociales que conforman la sociedad hidalguense.

El gobierno estatal, busca modernizar con esta iniciativa de ley, la concepción y el manejo del gasto público, con un mecanismo capaz de buscar el desarrollo de nuestro Estado, con una idea clara y objetiva que podamos traducir en metas y programas con apego a la realidad en que vivimos y con apego a las disposiciones legales respectivas, y a la programación más sensata posible, con la cual podremos obtener la más elevada productividad del gasto público.

La Iniciativa de Ley, además de contener las disposiciones que norman y regulan el presupuesto, la contabilidad y el gasto público Estatal, diseña, instrumenta y actualiza el sistema de programación presupuestación del gasto público, acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado.

En el capítulo primero, establece que el presupuesto, la contabilidad y el gasto público se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley. Además de que el gasto público, comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y transferencias, así como pagos de pasivos

o deudas públicas que realizan los poderes y dependencias del gobierno del estado.

La Secretaría de Planeación, de Finanzas y de la Contraloría tendrán a su cargo, para efectos administrativos, la interpretación de esta Ley en sus respectivos ámbitos. La primera de éstas, realizará la programación del gasto público estatal, basándose en los objetivos, estrategias y propiedades que contenga el Plan Estatal de Desarrollo. Las actividades de programación - presupuestación, estarán a cargo de esta Secretaría, la cual dictará las disposiciones procedentes, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, la Secretaría de Finanzas, realizará las actividades de calendarización y autorización del ejercicio presupuestal y de registro y de control de gasto, además de dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría en las actividades de control.

En el capítulo segundo, se establece que el gasto público se basará en presupuestos, que se formularán con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, por lo que para la formulación del proyecto de presupuestos de egresos del Estado, las Entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos con base en los programas respectivos, remitiéndolos a la Secretaría de Planeación y que el proyecto de presupuesto de egresos sea presentado al C. Gobernador del Estado, oportunamente y sea enviado al H. Congreso del Estado, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

Por último, se facultó a la Secretaría de Planeación para formular el proyecto de presupuesto de las entidades cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto les hubiere señalado.

En el capítulo tercero se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Planeación asigne los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado, a los programas que considere convenientes, previa propuesta, del órgano intersecretarial competente además de autorizar los trasposos de programas y partidas cuando sea procedente. Por otra parte, se establece que el gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. Asimismo, se establece la obligatoriedad que tienen todas y cada una de las entidades públicas que se refieren en esta Iniciativa de Ley, de informar a la Secretaría de Finanzas antes del día último del mes de febrero de cada año, sobre el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior, dando a la Secretaría de la Contraloría la intervención que le corresponde de acuerdo a sus atribuciones.

Se establece además que sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo Estatal, con la intervención del órgano intersecretarial competente si así lo determinare, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, para lo cual se tomaría en consideración lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados

con Bienes Muebles, cuya iniciativa fué enviada por separado a esta H. Legislatura.

Por último, el Ejecutivo Estatal, dando intervención a la Secretaría de la Contraloría, establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren, siendo el propio Ejecutivo Estatal el que determinará las excepciones, cuando a su juicio estén justificadas.

Cabe señalar que quienes efectúen gasto público estatal, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría la información que les solicite, así como a permitir a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la iniciativa de ley y de las de más disposiciones que se expidan con base en ella.

En el capítulo cuarto se establece que la contabilidad del Poder Ejecutivo la llevará la Secretaría de Finanzas en la que se incluirán las cuentas para registrar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios en general correspondientes a los programas y partidas del presupuesto de Egresos del Estado. Por otro lado, será la Secretaría de Finanzas la que emita los catálogos de cuentas que se utilicen por las entidades para el registro del gasto público estatal a fin de que lleven su contabilidad con base en los mencionados catálogos y la turnen oportunamente a la Secretaría de Finanzas. Asimismo, se determina que los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en tal forma que faciliten la fiscalización de activos, pasivos, ingresos, gastos y avances en la ejecución de programas; de manera que permitan medir la eficiencia del gasto público estatal.

Por otro lado, los estados financieros y demás información financiera y contable, que emanen de la contabilidad de los estados comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que, a su vez, será responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Estado y someterla a la consideración del C. Gobernador del Estado, para su presentación al H. Congreso del Estado. Los órganos competentes del H. Congreso Local, así como del Poder Judicial, remitirán oportunamente sus estados financieros al C. Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Estado.

Igualmente determina que en las dependencias del Ejecutivo y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, se establecerán órganos de auditoría interna que cumplirán los programas mínimos que fije la Secretaría de la Contraloría, quedando a juicio del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Contraloría, acordar que no se establezcan dichos órganos en aquellas entidades paraestatales que, por la naturaleza de sus funciones, o por la magnitud de sus operaciones, no se justifiquen.

Por último, en el capítulo quinto, de las responsabilidades, se faculta a la Secretaría de la Contraloría para dictar las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal y al patrimonio de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y se establece claramente que la determinación de la mencionada responsabilidad, tiene

por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados estableciéndose asimismo su garantía en forma individual y mediante el embargo precautorio, así como las correcciones disciplinarias aplicables a funcionarios y empleados que incurran en el desempeño de sus labores en faltas que ameriten el fincamiento de dichas responsabilidades.

Se hace notar que iguales medidas se impondrán por la propia Secretaría a sus funcionarios y empleados, cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere dicho capítulo.- Todas las medidas disciplinarias se aplicarán inmediatamente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Planeación, de Finanzas y de la Contraloría.

ARTICULO 2o.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, transferencias, así como pagos de pasivos o deuda pública que realizan:

- I. El Poder Legislativo.
- II. El Poder Judicial.
- III. El Poder Ejecutivo.
- IV. Los organismos descentralizados.
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria.

Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V.

A los poderes, organismos, empresas y fideicomisos antes mencionados se les denominará genéricamente en esta ley como "entidades" salvo mención expresa.

ARTICULO 3o.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos a que se refiere el Artículo 2o. de este ordenamiento son los que se definen como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 4o.- La programación del gasto público estatal se basará en los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación que realiza el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación, y que estarán contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 5o.- Las actividades de programación, presupuestación y de evaluación del gasto público estatal serán a cargo de la Secretaría de Planeación, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6o.- Las actividades de calendarización y autorización del ejercicio presupuestal y registro y control de gasto, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones. La Secretaría de la Contraloría intervendrá en las actividades de control, en los términos de sus atribuciones.

ARTICULO 7o.- Las Secretarías de Despacho del Ejecutivo Estatal orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que esté bajo su coordinación.

Las proposiciones de las entidades en los términos del artículo 18 de esta Ley se presentarán a la Secretaría de Planeación, a través de la conformidad de la Secretaría correspondiente. Asimismo, a las Secretarías antes citadas les será enviada la información y permitida la práctica de visitas a que se refiere el artículo 33 de este ordenamiento.

ARTICULO 8o.- Cada entidad contará con una unidad encargada de programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

ARTICULO 9o.- El Ejecutivo del Estado autorizará, por conducto de la Secretaría de Planeación, con el acuerdo de la Secretaría de Finanzas, la participación estatal en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

ARTICULO 10.- Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción VI del artículo 2o. de esta Ley con autorización del C. Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría de Finanzas, la que en su caso propondrá al propio titular del Ejecutivo, la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Finanzas será la fideicomitente única del Gobierno Estatal.

ARTICULO 11.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 2o. de esta Ley, que previamente hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado. Todos los créditos del Gobierno del Estado se concertarán por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Planeación estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que pueda contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 13.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelvan para efectos administrativos las Secretarías de Planeación, de Finanzas y de la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas facultades.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 14.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con base en programas

que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Para tal efecto, la Secretaría de Planeación asesorará a las entidades en la integración de presupuestos específicos. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Planeación al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTICULO 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar durante el período de un año, a partir del 1o. de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen.

ARTICULO 17.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las fracciones I a III del artículo 2o. de esta Ley. El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también, el capital social, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las fracciones IV a VI del propio artículo 2o. de esta Ley, que se determine incluir en dicho presupuesto.

ARTICULO 18.- Para la formación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Planeación, de acuerdo con las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría y conforme a lo que previene el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Planeación queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

ARTICULO 20.- Los órganos competentes del Poder Legislativo, así como el Poder Judicial, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto y los enviarán oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, a fin de que sean considerados atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 21.- El proyecto de presupuesto de Egresos del Estado, se integrará con los documentos que se refieren a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

III.- Estimación de Ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso.

VI. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal, estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VII. Situación financiera en la Secretaría de Finanzas al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VIII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro.

IX. En General, toda la información que se considera útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 22.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al C. Gobernador del Estado por la Secretaría de Planeación para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda.

ARTICULO 23.- En el análisis que se haga del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a toda proposición que hagan los Diputados al Congreso del Estado, de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, deberá agregarse la correspondiente propuesta de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

ARTICULO 24.- Las entidades a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 2o. de esta Ley, presentarán oportunamente sus proyectos de presupuestos anuales y sus modificaciones, en su caso, a la Secretaría de Planeación para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo Estatal establezca a través de dicha Secretaría.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 25.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, a los programas que considere convenientes, a propuesta del órgano intersecretarial competente, y autorizará los trasposos de programas, y consecuentemente de las partidas cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a la o las entidades interesadas. Cuando se trate de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Finanzas, por sí y a través de su Tesorería y de sus diversas oficinas, efectuará, centralmente, los cobros y los pagos correspondientes a las entidades previstas en la fracción II del artículo 2o. de esta Ley. Las entidades citadas en las fracciones IV a VI del mismo artículo recibirán y manejarán

sus fondos, y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso, y a partir de los requisitos administrativos que ella fije para tal efecto.

ARTICULO 27.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades citadas en las fracciones IV a VI del artículo 2o. de esta Ley se manejen, temporal o permanentemente, de manera centralizada, en la Secretaría de Finanzas, en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 28.- Todas las entidades a las que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, informarán a la Secretaría de Finanzas, antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante a fin del año anterior. La Secretaría de la Contraloría tendrá la intervención que corresponda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 29.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo Estatal podrá autorizar, pudiendo hacerlo con la intervención del órgano intersecretarial competente, que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

ARTICULO 31.- El Ejecutivo Estatal establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren, dando intervención a la Secretaría de la Contraloría. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Estatal, en los casos de las fracciones I a III del artículo 2o. de esta Ley, y a ella le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno Estatal, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

ARTICULO 32.- El Gobierno Estatal no requerirá garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, sin perjuicio de que puedan otorgarse garantías por el mismo si así conviniera a los intereses a su cuidado.

ARTICULO 33.- Quienes efectúen gasto público estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría, la información que se les solicite y a permitir a su personal la práctica de visitas y auditoría para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 34.- La Secretaría de la Contraloría será responsable de que se lleve un registro del personal civil de las entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

ARTICULO 35.- Salvo lo previsto en las Leyes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTICULO 36.- Para la ejecución del gasto público estatal las entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley y, con exclusión de las previstas en las fracciones I y II del artículo 2o. de esta misma Ley, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO IV

DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 37.- La Secretaría de Finanzas llevará la contabilidad del Poder Ejecutivo, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio estatal, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios en general correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto de Egresos del Estado.

Los catálogos de cuentas que se utilicen por las entidades para el registro de gasto público estatal serán los emitidos por la Secretaría de Finanzas. Las entidades que ejecuten gasto público estatal llevarán su contabilidad con base en tales catálogos y la turnarán a la Secretaría de Finanzas en los términos y tiempos que ésta establezca.

ARTICULO 38.- La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio, control y evaluación de los presupuestos y sus programas en relación con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal.

ARTICULO 39.- Las entidades comprendidas en el artículo 2o. de esta Ley suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que esta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

ARTICULO 40.- La Secretaría de Finanzas determinará la forma y términos en que las entidades deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendir sus informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad y podrá determinar la modificación o simplificación de la misma.

ARTICULO 41.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de la contabilidad de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Estado y someterla a la consideración del C. Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso Local, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado, y 20 de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso del Estado.

Los órganos competentes del Congreso Local, así como del Poder Judicial, remitirán oportunamente los estados e información a que se refiere el párrafo anterior al C. Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Estado.

ARTICULO 42.- En las dependencias del Ejecutivo y en las entidades de la administración pública estatal, se establecerán órganos de auditoría interna, que dependerán del titular respectivo y cumplirán los programas mínimos que fije la Secretaría de la Contraloría.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Contraloría, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos, en aquellas entidades paraestatales que por la naturaleza de sus funciones, o por la magnitud de sus operaciones, no se justifiquen.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 43.- La Secretaría de la Contraloría dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal y al patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Secretaría;

II. Pliegos preventivos que levanten:

a) Las entidades, con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan;

b) La Secretaría de Finanzas y otras autoridades competentes;

III. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría del Congreso del Estado, en los términos de su Ley Orgánica.

ARTICULO 44.- Los servidores públicos y demás personal de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o per-

juicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o Estatal o el patrimonio de cualquier entidad de la Administración Pública Paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los funcionarios y demás personal que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, o por negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los funcionarios y demás personal de las entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través del embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Secretaría de la Contraloría determina la responsabilidad.

ARTICULO 45.- Los fincamientos de responsabilidades tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal y al patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, y los montos relativos tendrán el carácter de créditos fiscales que se fijarán por la Secretaría de la Contraloría en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que, en su caso, la Secretaría de Finanzas las haga efectivas a través del procedimiento de ejecución respectivo.

ARTICULO 46.- La Secretaría de la Contraloría podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, por incosteabilidad práctica de cobro. En los demás casos se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados, al rendirse la cuenta anual correspondiente, previa fundamentación.

ARTICULO 47.- La Secretaría de la Contraloría podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

I. Multa de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado y;

II. Suspensión temporal de funciones.

La multa a que se refiere la fracción I se aplicará, en su caso, a los particulares que en forma dolosa participen en los actos que originen la responsabilidad.

Iguales medidas impondrá la propia Secretaría a sus funcionarios y empleados cuando no apaliquen las disposiciones a que se refiere este capítulo o las reglamentarias que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 48.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente:—LIC. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Diputado Secretario:—LIC. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario:—LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 38 expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se expide la Ley de Presupuesto, contabilidad y gasto público estatal.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El C. Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 39

QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece los distintos medios que utilizará el Estado para captar los recursos necesarios para el financiamiento de su gasto público y la consecuente realización de sus programas durante el Ejercicio Fiscal de 1988.

SEGUNDO.—Los diversos rubros de ingresos que en esta iniciativa se presentan, así como la reglamentación de los mismos en la Ley de Hacienda del Estado, persiguen tres objetivos centrales.

I.—Aumentar la recaudación para coadyuvar a un financiamiento sano del gasto público.

II.—Alentar la inversión productiva; y

III.—Fortalecer la equidad y proporcionalidad tributaria.

TERCERO.—Lo anterior implica centrar los esfuerzos en la ampliación de bases gravables y en la disminución de tasas impositivas, ubicando en un contexto más claro las obligaciones tributarias de los particulares, así como en el fortalecimiento de la administración para combatir mejor la evasión y elusión fiscal.

CUARTO.—Es inegable que el incremento de la recaudación fiscal tiene como presupuesto básico e inmediato una eficiente y adecuada administración de las contribuciones, la cual implica, no sólo el establecimiento de sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, sino además de proporcionar el acercamiento entre éstos y las autoridades encargadas del ejercicio de la función impositiva, de tal manera que las mismas puedan dar cumplimiento a sus obligaciones con comodidad, economía y oportunidad.

QUINTO.—El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al cual se encuentra adherido el Estado de Hidalgo, ha permitido, a cambio de la suspensión del cobro de diversos impuestos y derechos por los cuales se obtenía una incipiente recaudación, lograr un notable incremento en participaciones federales, mismas que han permitido que el Gobierno del Estado desarrolle un programa de Gobierno que no sólo ubique a Hidalgo en el contexto de una Entidad con desarrollo intermedio, sino que permita incorporar acciones de ajuste en la misma y propicie otras para sentar las bases en los cambios de naturaleza estructural.

SEXTO.—Por lo anteriormente expuesto y por considerar que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal de 1988, se encuentra ajustada a derecho, este Honorable Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO:
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO**

ARTICULO 1o.—En el Ejercicio Fiscal de 1988, el Estado de Hidalgo, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS

A.—Impuestos:

I.—Sobre productos agrícolas y ganaderos;

II.—Sobre la elaboración de panela y piloncillo;

III.—Al comercio y a la industria;

IV.—Por enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;

V.—Sobre productos de capitales;

VI.—Sobre honorarios actividades profesionales y ejercicios lucrativos;

VII.—Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal;

VIII.—Impuestos adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la asistencia pública y del Hospital Infantil del Estado.

B.—Derechos:

Por la prestación de servicios Públicos de:

I.—La Secretaría de Gobernación.

1.—El Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

2.—El Registro del Estado de lo Familiar.

3.—Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

4.—Dirección Jurídica.

5.—Dirección de Acción Social.

II.—La Secretaría de Finanzas.

1.—Auditoría Fiscal.

2.—Procuraduría Fiscal.

III.—La Secretaría de Desarrollo Urbano Comunicaciones y Obras Públicas.

1.—La Dirección de Catastro.

2.—La Dirección de Comunicaciones y Transportes.

IV.—La Secretaría de Desarrollo Social.

PRODUCTOS:

C.—Productos.

Constituyen este ramo, los derivados de la explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público por:

I.—Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II.—El importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Estado;

III.—Los capitales y valores del Estado;

IV.—Operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;

V.—La venta de publicaciones y adiciones del Periódico Oficial del Estado;

VI.—Productos de archivo, almacenaje o guarda de bienes y;

VII.—Otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores;

APROVECHAMIENTOS:

D.—Aprovechamientos:

Constituyen este ramo los ingresos que percibe el Estado por los siguientes conceptos:

I.—Multas;

II.—Recargos;

III.—Reintegros por responsabilidad oficial;

IV.—Cauciones cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado;

V.—Intereses;

VI.—Bienes y herencias legales vacantes; tesoros ocultos y donaciones que son a favor del Estado;

VII.—Indemnizaciones.

PARTICIPACIONES

E.—Participaciones

Las participaciones en impuestos federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezcan los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación fiscal y al de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, así como la Ley de Coordinación fiscal Federal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

F.—Ingresos Extraordinarios:

Constituyen este ramo los siguientes conceptos:

I.—Empréstitos;

II.—Expropiaciones;

III.—Aportaciones Municipales para el sostenimiento de los Servicios Coordinados de Salud Pública;

IV.—Impuestos y Derechos Extraordinarios;

V.—Otras participaciones extraordinarias.

Artículo 2o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 12.75% mensual.

Artículo 3o.—Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, causarán intereses moratorios a razón del 8.5% mensual sobre saldos insolutos.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1988.

Artículo 2o.—Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 3o.—Toda vez que se encuentran en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, Federal, continúa suspendido el cobro de los siguientes impuestos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado:

I.—Sobre productos agrícolas y ganaderos;

II.—Sobre la elaboración de panela y piloncillo;

III.—Al comercio y a la industria;

IV.—Sobre productos capitales;

V.—Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.

Artículo 4o.—Continúa suspendido el cobro de los derechos estatales, que señala el Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del estado, de fecha 4 de julio de 1983, en virtud de estar en vigor la Coordinación que en materia de derechos suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5o.—Cuando se dé una denominación nueva o distinta a alguna Unidad Administrativa, establecida con posterioridad a la vigencia de éste, dicha unidad ejercerá la competencia que determine la presente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente: LIC. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Diputado Secretario:—LIC. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario.—LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto Número 39 expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1988.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 41

QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988: Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para el Ejercicio Fiscal de 1988, además de presentar una clasificación de los diferentes grupos de ingresos que habrán de recibir los Municipios de la Entidad, presenta en su contexto una amalgama de medidas, para fortalecer a los Ayuntamientos.

SEGUNDO.—Que la columna vertebral de la tesis presidencial de descentralización de la vida nacional resulta ser la trascendental e histórica reforma al Artículo 115 Constitucional, la cual tiene como objetivo primordial fortalecer la economía municipal, otorgando nuevas atribuciones a los Municipios, así como facultándolos para convenir y coordinarse con otras Autoridades Municipales y con la Entidad.

TERCERO.—Que todas estas medidas permitirán que en los Municipios de Hidalgo puedan darse verdaderos cambios estructurales, tendientes a permitir que el hidalguense tenga en la autoridad mas cercana a él, una verdadera opción de soluciones a los problemas que la

convivencia social trae consigo, así como permitir que esta misma autoridad municipal esté en posibilidades de afrontar el reto que implica satisfacer la creciente demanda de servicios por parte de la población.

CUARTO.—Con todo lo anterior y después de haber hecho un razonamiento lógico-jurídico, este H. Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988.

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTICULO 1º.—En el ejercicio fiscal de 1988, los Municipios del Estado de Hidalgo, percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS

A.- Impuestos:

I.- Predial:

II.- Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles y derechos reales;

III.- Establecimientos de enseñanza de organismos descentralizados y particulares;

IV.- Rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos;

V.- Diversiones y espectáculos públicos, aparatos mecánicos y fonoelectromecánicos accionados por monedas o fichas;

VI.- Sobre comerciantes ambulantes;

VII.- Compra-venta de ganado y aves;

VIII.- Sobre uso de agua y pozos artesianos;

IX.- Sobre ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran a continuación:

a) Molinos productores de masa y maquila de nixtamal;

b) Molinos productores de maquila de harina de trigo;

c) Tortillerías;

d) Panaderías, expendios o fábricas de pan;

e) Carnicerías y pollerías;

f) Pescaderías y expendios de mariscos;

g) Fábricas de pasteles y galletas;

h) Verdulerías y Fruterías;

i) Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles para calentadores;

j) Leche natural y huevo cualquiera que sea su presentación;

k) Agua no gaseosa ni compuesta;

l) Moscabado y piloncillo;

m) Libros, periódicos y revistas;

n) Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por las empresas.

DERECHOS**B.- Derechos:****I.- Por servicios públicos.**

- a) Alumbrado público;
- b) Agua potable;
- c) Servicio de drenaje y alcantarillado;
- d) Corral de consejo;
- e) Uso de rastro, matanza de ganado y abastos, transporte e inspección sanitaria de carnes;
- f) Alineamiento y nomenclatura;
- g) Urbanización, ornato e higiene.

II.- Por registro.

- a) Registro del Estado Familiar;
- b) Certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas;

c) Por servicios de registro anual de establecimientos comerciales e industriales;

d) Expedición de licencias y canje de placas de motocicletas, bicicletas y vehículos de propulsión no mecánica, otros servicios de tránsito;

e) Por servicios de registro, revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.

III.- Licencias diversas.**Diversiones y espectáculos públicos.**

1) Por autorización para la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos;

2) Por autorización del funcionamiento de aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos accionados por monedas o fichas;

3) Por autorización para la colocación de anuncios luminosos;

4) Por autorización del funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales en horas extraordinarias;

5) Por autorización para propaganda fonética en la vía pública;

6) Por expedición y/o refreno anual de licencias para el ejercicio de las actividades siguientes:

Billeteros, boleros, cargadores, músicos ambulantes, fijadores de anuncios, fotógrafos ambulantes con excepción de los de prensa y meseros.

7) Por venta de lotes de terrenos en fraccionamientos;

8) Licencias para la construcción de:

- a) Para registro de peritos en obras para construcción;
- b) Para la construcción y por reparación de casas, Edificios y fachadas;
- c) Bardas;
- d) Para demoliciones;
- e) Banquetas;
- f) Guarniciones;

g) Pavimentos;

h) Por la introducción de tomas de agua;

i) Por la instalación, conexión y reconexión de drenaje; y

j) Por autorización para establecimientos en la vía pública.

IV.- De los servicios de vigilancia.

a) Por vigilancia a rastros particulares;

b) Por vigilancia estacionamientos públicos concesionados a particulares; y

c) Por inspección y vigilancia a cabarets y centros nocturnos.

V.- Especial para obras de cooperación.**PRODUCTOS****C.—Productos:**

I) Enajenación de bienes inmuebles y muebles propiedad del Municipio.

II) Arrendamiento o explotación de los bienes públicos.

A) Uso de las plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.

B) Locales situados en el interior o exterior de los mercados.

C) Estacionamiento en la vía pública.

D) Panteones.

E) Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes municipales.

III.—Explotación o enajenación, naturaleza de los bienes propiedad del Municipio.

IV.—Productos capitales y valores del Municipio.

V.—Bienes de beneficencia.

VI.—Establecimientos y empresas que dependen del Municipio.

A PROVECHAMIENTOS**D.-Aprovechamientos.**

I.- Intereses Moratorios;

II.- Recargos;

III.- Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos y bando de policía;

IV.- Venta de bienes mostrencos y hallazgos de tesoros ocultos;

V.- Herencias y donaciones hechas a favor del Municipio;

VI.- Causiones y fianzas cuya pérdida se declara por resolución firme a favor del Municipio;

VII.- Gastos de cobranza y ejecución;

VIII.- Otros ingresos no especificados;

IX.- Reintegros;

X.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

XI.- Sanciones por laborar en días de descanso y festivos;

XII.- Multas de tránsito.

PARTICIPACIONES**E.- Participaciones.**

Ingresarán al erario municipal las participaciones en impuestos federales, así como los derivados del Fondo del Fomento Municipal. Se percibirán de conformidad a los calendarios, porcentajes y conductos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS**F.- Ingresos Extraordinarios.**

I.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales;

II.- Los que proceden de prestaciones financieras y obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado;

III.- Las aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal;

IV.- Los adicionales que sobre impuestos y derechos municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas;

V.- Los derivados de la aplicación del anexo uno, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal que celebren el Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo.

VI.- Expropiaciones;

VII.- Otras operaciones extraordinarias.

ARTICULO 2º.- El pago extemporáneo de créditos fiscales, causará recargos a razón del 12.75% mensual.

ARTICULO 3º.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal Municipal, se causarán intereses moratorios a razón del 8.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a un descuento del 30% sobre su importe.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo, entrará en vigor el día 1º de enero de 1988.

ARTICULO 2º.- La presente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 3º.- Deberá ordenarse la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 4º.- Se suspende el cobro de los impuestos que causen los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señalan las fracciones VI, VII, VIII y IX, inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m), del artículo 1º, apartado "A" de la presente Ley, en tanto se encuentren en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal suscritos entre la Federación y el Es-

tado de Hidalgo, que a continuación se menciona:

IMPUESTOS**A.- Impuestos.**

VI.- Sobre comerciantes ambulantes;

VII.- Compra-venta de ganado y aves;

VIII.- Sobre uso de agua de pozos artesianos;

IX.- Sobre ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran a continuación:

a) Molinos productores de masa y de maquila de nixtamal de maíz;

b) Molinos productores de maquila de harinas de trigo;

c) Tortillerías;

d) Panaderías, expendios o fábricas de pan;

e) Carnicerías y pollerías;

f) Pescaderías y expendio de mariscos;

g) Fábricas de pasteles y de galletas;

h) Verdulerías y fruterías;

i) Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles para calentadores;

j) Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación;

k) Agua no gaseosa ni compuesta;

l) Mascabado y piloncillo;

m) Libros, periódicos y revistas.

ARTICULO 5º.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 120 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de fecha 4 de julio de 1983, continúa suspendido el cobro de los siguientes derechos municipales:

I.- Urbanización, ornato e higiene;

II.- Por registro anual de establecimientos comerciales e industriales;

III.- Por servicios de registro, revisión de fierros para marcar ganado y magueyes;

IV.- Por autorización de licencias diversas;

V.- Por autorización para la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos;

VI.- Por autorización de funcionamiento de aparatos mecánicos, electromecánicos, accionados por monedas o fichas;

VII.- Por autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales en horas extraordinarias;

VIII.- Por autorización para la colocación de anuncios luminosos;

IX.- Por autorización para propaganda fonética en la vía pública;

X.- Por expedición y/o refrendo anual de licencias para el ejercicio de las actividades de:

Billeteros, boleros, cargadores, músicos ambulantes, fijadores de anuncios, fotógrafos ambulantes con excepción de prensa y meseros.

XI.- Por autorización para establecimientos en la vía pública;

XII.- Por vigilancia a rastros particulares;

XIII.- Por vigilancia a establecimientos públicos concesionados a particulares;

XIV.- Por inspección y vigilancia a cabarets y centros nocturnos.

ARTICULO 6°.- Asimismo, se suspende el cobro del siguiente producto municipal:

a).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.—LIC. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Diputado Secretario.—LIC. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario.—LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 41 expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de 1988.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

PODER EJECUTIVO GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

En uso de las facultades que me conceden los Artículos 1, 2, 62, 63, 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se nombra Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Molango, Hidalgo, al C. LIC. JAIME ELIEL FRIAS AUSTRIA, cuyo titular es el C. LIC. RIGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO, quien con fecha 5 de octubre de 1987, mil novecientos ochenta y siete, obtuvo constancia de aspirante al ejercicio de Notario, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 9 de noviembre del mencionado año, quien ejercerá sus funciones única y exclusivamente el tiempo de las ausencias del titular por licencia autorizada en los términos de Ley.

Este nombramiento surtirá sus efectos una vez que se haya registrado en los términos de los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley de la materia.

Publíquese los avisos correspondientes.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Goberna-

ción.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 46

QUE APRUEBA LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que es facultad de los HH. Ayuntamientos en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, formular el Proyecto de Presupuesto de Ingresos, el cual será sometido a la aprobación del Congreso del Estado.

SAGUNDO.—Que corresponde al Congreso del Estado, según lo establecen los Artículos 5 de la Ley de Hacienda Municipal y 24 del Código Fiscal Municipal, la facultad de examinar y aprobar en su caso los proyectos de Presupuestos de ingresos de los Municipios.

TERCERO.—Que ha sido recibido en este H. Congreso, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos de los 84 Municipios del Estado, de los cuales se hizo un minucioso estudio, contando para ello con el apoyo técnico de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, según se asienta en el Dictamen emitido por la Primera Comisión Permanente de Hacienda del Estado y Municipal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los Presupuestos de Ingresos de los 84 Municipios de la Entidad, a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal de 1988.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.—LIC. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Diputado Secretario.—LIC. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario.—LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 46, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por el que se aprueban los presupuestos de ingresos de los 84 Ayuntamientos de la Entidad.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.